

320808

107
25]

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA DILAPIDACION DE LOS BIENES COMO CAUSAL
DE DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACION
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
Q U E P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. JOAQUIN BARRERA MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1893

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DILAPIDACION DE LOS BIENES COMO CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO EN LA LEGISLACION CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

I N D I C E

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION | |
| CAPITULO I | |
| ANTECEDENTES DEL DIVORCIO | |
| 1.- ANTECEDENTES GENERALES | 2 |
| A) En Roma | 2 |
| B) En Francia | 7 |
| C) En España | 13 |
| 2.- ANTECEDENTES EN MEXICO | 19 |
| A) Código Civil de 1870 | 19 |
| B) Código Civil de 1884 | 23 |
| C) Ley del Divorcio de 1914 | 25 |
| D) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 | 28 |
| E) Código Civil de 1928 | 30 |

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

| | |
|--|----|
| 1.- DEFINICION DE DIVORCIO | 34 |
| 2.- TIPOS DE DIVORCIO | 37 |
| A) Divorcio Necesario | 37 |
| B) Divorcio Voluntario | 41 |
| C) Divorcio Administrativo | 44 |
| 3.- DEFINICION DE CAUSAL DE DIVORCIO | 47 |
| 4.- CONCEPTUALIZACION Y CLASIFICACION DE LOS BIENES | 50 |
| 5.- EL PATRIMONIO FAMILIAR RESPECTO DE LOS BIENES | 59 |
| 6.- CONCEPTO GENERAL DE DILAPIDAR | 67 |
| 7.- DEFINICION DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES | 68 |

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION CIVIL

DEL DISTRITO FEDERAL

| | |
|--|----|
| 1.- UBICACION DE LA MATERIA EN EL AMBITO DEL DERECHO | 72 |
| 2.- MARCO JURIDICO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL | 88 |

| | |
|---|----------|
| 3.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS | 97 |
|---|----------|

CAPITULO IV

ACTUALIZACION JURIDICA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

| | |
|--|-----------|
| 1.- LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LAS CAUSALES DIVORCIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL | 107 |
| 2.- LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN SUS FRACCIONES I, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV Y XVI NO RESPONDEN A LA NECESIDAD REAL DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MEXICO | 109 |
| 3.- LA REGULACION QUE HACE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL NO CONTEMPLA OTROS ELEMENTOS QUE ESTAN PRESENTES EN LA VIDA DIARIA DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MEXICO | 119 |
| A) La Difapidación de los Bienes | 120 |
| B) La Incompatibilidad de Caracteres | 120 |
| 4.- LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SE CONTEMPLAN EN EL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, HAN PERMANECIDO ESTANCADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS | 133 |

| | |
|--|-----|
| A) Por la Idiosincrasia del Mexicano | 134 |
| B) Por cuestiones Políticas | 134 |
| C) Por razones de Tipo Religioso | 134 |
| 5.- JUSTIFICACION Y PROPUESTA DE ACTUALIZACION | |
| DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL | 137 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación versa sobre el Derecho Familiar, específicamente en la actualización jurídica de los Artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, los cuales regulan las causales de Divorcio.

Su desarrollo encuentra su razón de ser, en el gran número de divorcios promovidos año con año en nuestro país, por lo tanto, consideramos es menester una reestructuración de las causales que han y que en nuestros días siguen originando la disolución del vínculo matrimonial.

Es de vital importancia, que todas y cada una de las causales de divorcio que regula nuestra Legislación, sean objeto de un estudio minucioso, a fin de determinar cuáles deben de mantenerse, modificarse o bien incorporarse. En virtud de que la sociedad mexicana va evolucionando, y en esa misma medida debe ir evolucionando nuestra Legislación, ya que de lo contrario el Derecho no cumplirá con su función primordial de "regular la conducta del hombre en la sociedad".

Por el contrario, no pretendo que este trabajo sea considerado como un factor promocional de la figura jurídica del divorcio, ni un instrumento a favor de la desintegración familiar, sino únicamente evitar daños mayores de carácter moral, económico y social a sus integrantes. Demostrando desde un punto de vista lógico-jurídico que las

causales que enumera nuestra Legislación Civil, actualmente no son las idóneas para la regulación de la materia hoy en día.

Es por ello que durante el desarrollo de esta investigación hago una propuesta de reforma para actualizar la reglamentación de las causales de divorcio en la Legislación mexicana. De esta manera y para una mejor comprensión de este trabajo, lo he dividido en cuatro capítulos, que son:

En el **Primer Capítulo**, me he avocado al estudio de los antecedentes del divorcio en el Derecho Romano, Francés, Español y muy especialmente del Mexicano, a través de su Legislación.

El **Segundo Capítulo**, se contrae a la conceptualización del divorcio, a la causal como el instrumento esencial para la procedencia del mismo, además de hacer una clasificación de los tipos de divorcio en México. Asimismo, he definido figuras jurídicas como: los bienes, su clasificación y el patrimonio familiar, las cuales son importantes para la inclusión de algunas causales como "la dilapidación de los bienes" y "la incompatibilidad de caracteres".

El **Tercer Capítulo**, se refiere al estudio del divorcio en la Legislación Civil, comenzando por la ubicación de la materia en el ámbito del Derecho, enumerando las cuarenta y dos causales que regula nuestra Legislación Civil y no dieciocho como erróneamente se nos ha hecho creer; además de realizar un estudio comparativo de éstas en algunas Entidades Federativas y el Distrito Federal.

En lo que respecta al **Capítulo Cuarto**, pretendo demostrar que es necesario actualizar las causales de divorcio que regula nuestra Ley, ya que sólo así nuestra

sociedad contará con una Legislación que realmente atienda a las necesidades del pueblo mexicano. Por lo tanto, además de proponer derogar y modificar algunas causas, he incorporado otros elementos que están presentes en la vida diaria de los matrimonios, y que deben constituir una causal de divorcio como: "la dilapidación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar" y "la incompatibilidad de caracteres". Ya que de lo contrario, si nuestra Legislación no se adecua a las necesidades de sus destinatarios, el Derecho no regulará la vida del hombre en sociedad.

Para finalizar, presento las conclusiones generales a las que llegué mediante el desarrollo de esta investigación; asimismo, me permito mencionar las fuentes bibliográficas consultadas.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL DIVORCIO

1.- ANTECEDENTES GENERALES

A) En Roma

Es de especial interés para la elaboración de la presente investigación, partir de los antecedentes del divorcio en Roma, ya que como "*Cuna del Derecho* " encontramos precisamente aquí los antecedentes más antiguos y directos de nuestra legislación.

Desde los propios orígenes de Roma, surge la figura jurídica del divorcio, el cual inicialmente fue admitido y regulado legalmente bajo la denominación del repudio, como un acto unilateral, exclusivo del marido. Según Cicerón el divorcio fue permitido desde la Ley de las XII Tablas.

El divorcio como actualmente se le conoce o bien el repudio, nace paralelamente con el reconocimiento jurídico del matrimonio, éste se da como una consecuencia de la ausencia de *affectio maritalis* entre los cónyuges, así *concomitantemente* se instituye el divorcio en cuanto al vínculo, como una forma permitida de extinción de la unión entre un hombre y una mujer. De modo tal, que la existencia de un convenio celebrado entre esposos, en el cual se comprometían a no divorciarse, se tenía por no válido, a pesar de no coincidir con las costumbres primitivas de aquella época.

El divorcio en Roma entrañaba la disolución absoluta del vínculo conyugal, y la aptitud para el divorciado de contraer válidamente una nueva unión conyugal, como consecuencia del rompimiento del vínculo. Reconociendo tanto el divorcio necesario como el voluntario.

Independientemente de la figura del divorcio, el matrimonio se podía disolver por otras causas como: por muerte de uno de los cónyuges, por sobrevenir a cualquiera de éstos una incapacidad matrimonial y por cesación de la *affectio maritalis*.

Al respecto el maestro **J. Arias Ramos** establece: Que las causas de disolución por incapacidad sobrevenida a alguno de los cónyuges *eran la captus deminutio* máxima y media, el *Incestus superveniens*. La primera se daba por incurrir en esclavitud, como consecuencia de un delito cometido por un ciudadano romano libre. En el *Derecho Justiniano* esta rigurosa consecuencia de la naturaleza del matrimonio romano fue abolida, prohibiéndose al cónyuge cuyo compañero está *captus ab hostibus* contraer otro matrimonio mientras sepa que el cautivo vive o hasta que trascurren cinco años sin noticias suyas. Y la segunda acaecía si el suegro adoptaba como *fillus* al yerno, con lo que los cónyuges se encontraban en la condición de hermanos. (1)

La disolución del vínculo matrimonial en el *Derecho romano*, dependía del acto que le había dado origen, es decir, el matrimonio. De modo, que si el matrimonio se había celebrado *cum manus*, la mujer quedaba bajo la potestad del marido, bajo su autoridad, como una hija, en el que el marido únicamente tenía derecho a disolver el vínculo. A diferencia de haber contraído el matrimonio *sine manus*, en él, el derecho a disolver el vínculo era recíproco entre el varón y la mujer.

Asimismo, el divorcio se podía llevar a cabo a través de dos maneras:

(1) **ARIAS RAMOS, J. *Derecho Romano. Obligaciones, Familia y Sucesiones*, Tomo II, Décimo cuarta edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1977, Pág. 733, 734.**

- a) Por **Bona Gratia**, también conocido como "divorcio por mutuo consentimiento", en este no se requería de formalidad alguna, ya que concurría la voluntad conjunta de los esposos, surtiendo sus efectos por mutuo consenso.
- b) Por **Repudio**, el cual procedía sin expresión de causa alguna, ya que bastaba con la sola anuencia de cualquiera de los cónyuges, no siendo necesario el consentimiento de la otra parte. En éste las consecuencias tanto para el varón como para la mujer eran muy semejantes, ya que la mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales, y en el caso de que el marido repudiaba, perdía el derecho a la dote y las donaciones y, en caso de que no existieran, tenía la obligación de darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

Por otra parte, en caso de que el matrimonio se hubiera celebrado de manera solemne por medio de la **confarreatio**, que consistía en una ceremonia religiosa en honor del dios *Júpiter*, durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo. Se disolvía por medio de la **disfarreatio**, que representaba el acuerdo de los esposos para disolver el vínculo matrimonial.

Por el contrario, si el matrimonio era celebrado por **coemptio** (compra de la mujer) se disolvía por la **remancipatio**, que era otra especie de venta a semejanza, constituyendo realmente un repudio.

Posteriormente, con la promulgación de la **Ley Julia de Adulteris**, se exige que aquel que intente divorciarse notificará al otro esposo, su voluntad oralmente en

presencia de siete testigos o por acta escrita que le era entregada (2).

Al subir al poder **Constantino**, únicamente permitió la disolución del matrimonio siempre y cuando existiera una justa causa para obtenerlo, ya que de lo contrario el infractor de esta disposición era castigado, pero el divorcio no se nulificaba.

Ya en el imperio de **Justiniano** se establecieron cuatro clases de divorcio, de las cuales ninguna requería la intervención judicial:

- a) Por mutuo consentimiento, el cual fue suprimido posteriormente.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento y, sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- d) *Bona Gratia*, no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad). (3)

Sin embargo, **Justiniano** prohibió posteriormente el divorcio por mutuo consentimiento, imponiendo castigos a los cónyuges que se valieran del mismo, sin justa causa.

Justiniano estableció que el hombre tenía como causales legales:

-
- (2) **MAGALLÓN IBARRA, Jorge.** *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III. Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 363.
 - (3) **FLORIS MARGADANT S., Guillermo.** *El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, Décimo Cuarta edición, Ed. Esfinge, México 1986, Pág. 212.

- 1.- Que la mujer le hubiese encubierto Imaginaciones contra el Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratar con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin su licencia, como ir a banquetes o al circo.

La mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes. (4)

El sucesor de Justiniano , Justino restableció el divorcio por mutuo consentimiento por exigencia de la opinión del propio pueblo romano.

En tanto los siguientes emperadores cristianos no suprimieron la disolución del vínculo matrimonial, porque ya estaba muy arraigado a las costumbres de la sociedad romana. Sin embargo, buscaron hacerlo más difícil, obligando a los divorciantes a precisar las causas legítimas de repudiación.

(4) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Sexta edición, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 12, 13.

Estableciendo para casos de divorcio, infinidad de penas regularmente graves contra el esposo culpable o contra el actor de alguna repudiación sin causa legítima.

B) En Francia

El antiguo Derecho Francés adoptó el régimen de *derecho canónico* impuesto por la Iglesia católica, de modo que la mujer podía pedir la separación sin la necesidad de que las causas invocadas en su demanda fuesen limitativamente determinadas, ya que éstas estaban al arbitrio del juzgador, siendo para la mujer la causa más común el maltrato del marido y, para el varón el adulterio de la mujer.

Posteriormente con la Revolución Francesa, se va a dar una modificación radical, tanto en la doctrina como en las leyes, ya que la **Constitución de 1791** dispuso que el **matrimonio es un contrato civil**, dando la pauta para la disolución del vínculo matrimonial, bajo el principio de **"Si los cónyuges han sido libres para unirse; deben ser libres para separarse"**.

De tal modo, que el 20 de septiembre de 1792, se promulgó la **Ley sobre Divorcio**, en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, incluso por mutuo consentimiento. Suprimiendo la separación de cuerpos.

Esta Ley se caracterizó por permitir el divorcio, por las siguientes causas:

- a) La mala conducta notoria.
- b) El abandono durante dos años.
- c) Las sevicias

- d) Las injurias graves.
- e) Las condenas criminales.
- f) La locura.
- g) El estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos.
- h) La incompatibilidad de caracteres. (5)

Como podemos observar, no todas las causas que contemplaba la **Ley sobre Divorcio**, implicaban necesariamente una culpa, hecho inmoral o delito.

Al respecto los grandes juristas **Planiol** y **Ripert**, analizan algunas de estas causas anteriormente señaladas:

Respecto de la emigración, establecen que sólo se justificaba por circunstancias excepcionales de la época.

La incompatibilidad de caracteres invocada por los esposos, inutilizaba toda reglamentación legal de las causales de divorcio, ya que bastaba con que uno de los esposos invocase este hecho casi imposible de probar, para obtener el divorcio.

El abandono voluntario de uno de los cónyuges por el otro, fue suprimido por el **Código Civil** como causal de divorcio, sin embargo, la jurisprudencia lo restableció considerándolo injuria grave.

(5) **ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Vigésima Segunda edición, Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 374.**

Si la locura es incurable y dura varios años, deja de ser causal, ya que si uno de los esposos pierde la razón, es obligación del otro su cuidado.

Considerar a la ausencia como una causal de divorcio, es falsear su función jurídica. De modo, que si hay razón para creer que la desaparición es voluntaria, pueden los tribunales considerar el abandono como una injuria grave, y decretar el divorcio; en caso contrario, el matrimonio únicamente puede disolverse por la muerte, ya que no necesariamente nos conduce al divorcio, sino a un juicio declarativo de defunción. (6)

Respecto de la separación de cuerpos, también podía ser pronunciada judicialmente, por medio de la cual, se dispensa a los cónyuges de la obligación de cohabitar, pero sin poner fin al matrimonio.

Con la promulgación del *Código Civil Francés*, el 21 de marzo de 1804, se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario. Pero a diferencia de la *Ley sobre Divorcio* de 1792, el *Código Napoleónico* restringió las causas, a sólo cuatro, siendo las siguientes:

- 1) El adulterio
- 2) Las injurias graves
- 3) La sevicia.
- 4) Las condenas criminales

(6) *PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, (Traducción Lic. José M. Cajica Jr.), Ed. Cárdenas, México 1983, Pág. 22.*

Como podemos observar, el **Código de Napoleón** sólo permitió la disolución del vínculo matrimonial por actos culposos de uno de los cónyuges en contra del otro, rechazando como causas aquellos casos en que uno padeciera enfermedad mental, en la que no podía imputarse culpa alguna al que la padecía, estando obligado el otro cónyuge a cuidar por él.

En cuanto a la Tramitación del Divorcio por Mutuo consentimiento, el **Código Civil Francés** establecía como requisito esencial la perseverancia de los esposos en divorciarse durante un año, y obtener el consentimiento de una especie de Tribunal de Familia; una vez decretado el divorcio, se transmitía a los hijos de pleno derecho, en nuda propiedad, la mitad de la fortuna de cada cónyuge, constituyendo para los divorciantes un impedimento el contraer nuevo matrimonio, sino hasta después de transcurridos tres años. Siendo obligatoria la intervención del Tribunal en el divorcio, aunque no existiese litigio alguno ni hechos que probar. (7)

El **Código Napoleónico** restableció la separación de cuerpos para aquellos esposos a quienes sus convicciones religiosas les prohibían gestionar los trámites del divorcio. Dicha separación podía invocarse en razón de las causas del divorcio, a pesar de no estar autorizada la separación por mutuo consentimiento. (8)

El divorcio instaurado por la *Revolución Francesa* y conservado por el **Código Civil**, fue suprimido por la ley del 8 de mayo de 1816, como consecuencia del establecimiento al catolicismo, como religión del Estado, dejando subsistente la separación de cuerpos.

(7) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Op. Cit.*, Pág. 23.

(8) MAGALLON IBARRA, Jorge. *Op. Cit.*, Pág. 368, 369.

La abolición del divorcio duró de 1816 a 1884, fecha durante la cual se presentaron diversos proyectos, en los años de 1831, 1832, y 1833 para el restablecimiento del divorcio, los cuales sólo fueron aprobados por la *Cámara de Diputados*, pero desechados por la de *Senadores*.

Asimismo, en 1876 y 1878 el diputado A. Naquet presentó dos proyectos los cuales también fueron desechados; no fue sino hasta la Ley del 27 de julio de 1884 cuando se restableció la disolución del vínculo matrimonial, por obra del que fuera considerado el "*Padre del Divorcio*" Alfred Naquet, quien basó su campaña en el lema de "*Si el matrimonio es un contrato no puede ser Indisoluble*", ya que todos los contratos por su naturaleza pueden ser rescindidos, ya sea de común acuerdo o por voluntad de una de las partes. (9)

Se reimplantó el divorcio en términos del *Código de Napoleón*, restringiéndose la disolución del matrimonio en los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicias y de condenas criminales. No admitiéndose ni el divorcio por mutuo consentimiento ni por incompatibilidad de caracteres.

El 18 de abril de 1886, se promulgó una Ley que facilitó considerablemente el procedimiento, lo que trajo como consecuencia el incremento de demandas.

En la Ley del 6 de Junio de 1908 se obligó al Tribunal a convertir la separación de cuerpos en divorcio, incluso cuando la conversión sea pedida por el cónyuge contra el cual se haya pronunciado la separación.

(9) BONNECASE, Julien. *La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia*, (Traducción Lic. José M. Cajica Jr.). Ed. José M. Cajica, México 1945, Pág. 291.

La **Ley Naquet** sufrió importantes modificaciones en 1941 al grado de exigir que hubiesen transcurrido tres años desde la celebración del matrimonio para poder demandar el divorcio, autorizando a los Jueces a suspender el procedimiento si lo consideraban conveniente y facultándolos a convertir la separación de cuerpos en divorcio cuando aquella la hubiese solicitado el cónyuge culpable. En cuanto a la causal de excesos, sevicias o injurias graves dispuso que éstas debían constituir una violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones emergentes del matrimonio haciendo intolerable la vida conyugal. (10)

En 1945 fue reformada la **Ley de 1941**, suprimiéndose la exigencia del plazo de tres años para solicitar el divorcio o el carácter facultativo de la conversión de la separación de cuerpos en divorcio, pedida por el cónyuge culpable.

En 1975, la **Ley del 11 de Julio** de ese año, introduce modificaciones sustanciales a la **Ley de 1945**, aceptándose el divorcio absoluto por mutuo consentimiento una vez transcurridos seis meses de la celebración del matrimonio. Pudiendo también ser pedido por uno de los esposos, acreditando que han vivido separados de hecho durante seis años o bien, cuando se pruebe que durante el mismo lapso las facultades mentales del otro se encuentran gravemente alteradas, que no podrá restablecerse. Pero en este segundo supuesto, el Juez puede rechazar la petición de oficio si el divorcio pudiese acarrear consecuencias demasiado graves sobre la enfermedad del cónyuge o en todo caso, si el demandado probase que acarrea perjuicios materiales o morales significativos para sí o para sus hijos. (11)

(10) ZANNONI, Eduardo, Derecho civil, tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires 1981, Pág. 33.

(11) Idem.

Actualmente la disolución del vínculo matrimonial subsiste por causas imputables a uno de los cónyuges, cuando los hechos que las fundan representan una violación grave o reiterada de las obligaciones del matrimonio, que hacen imposible la vida en común.

De modo que se permite alegar todo hecho imputable al otro cónyuge, sin sujeción a una enumeración taxativa de causales.

C) En España

Desde el antiguo derecho español, la doctrina del cristianismo tuvo gran influencia en el matrimonio, y en particular en la disolución del vínculo matrimonial, la cual no apareció sino después de la edad media, con la imposición de ésta por la Iglesia Católica.

La indisolubilidad del matrimonio, fue proclamada por **Decreto de Graciano** en el año 1140, estableciendo que el matrimonio no era necesariamente indisoluble, en virtud de que como éste se perfecciona por cópula carnal, en caso de inexistencia, el matrimonio podía ser disuelto, dada la falta de consumación.

La regla de indisolubilidad del matrimonio tuvo vigor en Castilla-León, en la edad media, es decir, 200 años después de **Graciano**.

Asimismo, **Alejandro III** señaló que la unión no podía disolverse por sí misma, sino a través de un acto jurisdiccional eclesiástico, en el que la iglesia otorgaba una dispensa y así justificar la disolución.

Por otra parte, el **XII Concilio de Toledo**, estableció que todo hombre que abandonara a su mujer, excepto por adulterio, será excomulgado hasta el momento en que regrese con ella y, en caso de negarse perdería su nobleza, mientras persistiera la falta. En tanto, otras disposiciones permiten el divorcio por recibir órdenes sagradas de uno de los cónyuges.

En caso de que una mujer repudiada por escrito o ante testigos, se casara con un noble, el matrimonio sí era válido, pero ambos eran entregados al poder del primer marido; salvo que el segundo matrimonio se celebrara entre nobles, éste no podía ser disuelto.

En el **Fuero de Cuenca** en 1190, se reconoce el repudio de la desposada por el esposo, existiendo cópula carnal, dando como consecuencia la inimicitia del varón con toda la parentela de la desposada. Ya que se establecía que la cópula carnal en un matrimonio, lo hacía indisoluble.

El **Fuero de Navarra** en el siglo XIII ya permitió el repudio de la mujer en el matrimonio mediante la imposición de una pena.

También en las **Siete Tablas** en 1256-65 bajo la dirección de **Alfonso X** se legisló en materia de divorcio, autorizándolo expresamente en caso de adulterio de la mujer, siendo menester tramitarlo ante un obispo u oficial suyo.

De igual forma, en el **Fuero Real** se autorizó el divorcio en cuanto al vínculo, cuando alguno de los cónyuges o ambos, decidían disolver el matrimonio, para entrar a una orden monástica, siempre y cuando el matrimonio no se hubiere consumado.

Asimismo, en el siglo XIII el **Fuero Juzgo** reguló el divorcio de modo tal que no era indisoluble; ya que prohibió que un hombre se casara con la mujer que dejó el marido, a no ser que hubiera sido dejada por escrito o ante testigos. En caso de violar tal disposición, si las personas unidas en un segundo matrimonio eran de calidad social, el Juez le informaba al Rey, pero en caso de que estas personas no fueran de alcurnia, el Juez los separaba inmediatamente y ponía a ambos a disposición del primer marido, a menos de que éste ya estuviese casado; en caso de que el marido abandonara a su mujer sin motivo legal alguno, perdía la dote y no tenía derecho respecto de los bienes de ella, pero en caso de que ya los hubiera enajenado, estaba obligado a devolver el bien a la mujer.

Dada la influencia del *Derecho Canónico* en España; las uniones no bendecidas por la iglesia eran indisolubles por la sola voluntad de los esposos.

Una modalidad del matrimonio, en el *Derecho Español* fue la barraganía, que era una unión puramente civil y disoluble a voluntad de las partes entre un soltero y una soltera, a la que otorgaba efectos la ley en algunos territorios, en cuanto a bienes y a la prole. Posteriormente, la **Ley del Toro**, prohibió la barraganía bajo severas penas.

Por otra parte, el matrimonio clandestino, era fácil de disolver a voluntad de las partes o por repudio. Sin embargo, a pesar de ser un matrimonio ilegítimo, la iglesia lo consideró un matrimonio sacramental indisoluble.

Un sistema muy eficaz de disolubilidad de facto del matrimonio, se dio con el cambio de localidad, lo cual trajo como consecuencia una emigración muy grande en España, durante toda la Edad Media y Moderna, legalizando el uxoricidio por adulterio.

En el **Concilio de Trento** entre los años 1545 y 1563 se acogió la teoría de que el matrimonio es un sacramento, que celebrado y consumado entre católicos es indisoluble en vida de los esposos, aún en caso de adulterio de uno de ellos. También se consagró la posibilidad de separación de cuerpos por sentencia de los Tribunales Eclesiásticos. (12)

En tanto el **Estatuto de Bayona** de 1808 continuó manteniendo el culto católico en España.

Por otra parte, el maestro **Enrique Fosar**, establece: "**Que la Ley del Matrimonio Civil, en 1870, tras una serie de Constituciones liberales a partir de la primera de Cádiz de 1812, se estableció la indisolubilidad del matrimonio civil; dicha Ley estableció que el matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble.**" (13)

En el contexto histórico y político de España en 1870, se impidió implantar el divorcio vincular. No obstante, el principio secularizador fue inspirador de la legislación republicana: **Constitución del 9 de diciembre de 1931**, que en su Art. 43 estableció: "**...que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso, o a petición de cualquiera de los cónyuges por justa causa.**" (14)

(12) PONS GONZALEZ, Manuel y ARCO, Miguel del. Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial. Régimen Jurídico (Teoría Praxis Judicial, formularios), Editorial Comares, Granada 1985. Pág. 102.

(13) FOSAR, Enrique. Estudios de Derecho de Familia. La Separación y el Divorcio en el Derecho Español vigente, Tomo II, Vol. I, Ed. Bosch, Barcelona 1982. Pág. 157.

(14) Ibidem, Pág. 158, 159.

En el **Código Civil Español** de 1888, sólo admitió el matrimonio civil subsidiario, estableciendo en su artículo 42 del mismo ordenamiento legitimizado, dispuso que quienes profesaron la religión católica debían contraer matrimonio canónico, sin embargo, esta disposición provocó dificultades interpretativas respecto de lo que debía entenderse por profesar la religión católica, ya que sólo quienes no la profesaban podían optar por la forma civil subsidiaria.

La primera regularización del divorcio moderno, se dio por la **Ley del 2 de marzo de 1932**, misma que fue derogada como consecuencia de la Guerra Civil Española de 1936 a 1939.

En 1958 fue modificada la reducción del artículo 42 del **Código Civil Español**, autorizándose el matrimonio civil siempre que se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica.

En tanto el Artículo 80 del **Código Civil Español** dispuso que el conocimiento de las causas sobre nulidad y separación de los matrimonios canónicos sobre dispensa del matrimonio, corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico y, sus sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil.

Asimismo, dicho ordenamiento legal, establece que en cuanto al matrimonio civil, la separación sólo tiene por efecto la suspensión de la vida en común de los casados.

No fue sino hasta la **Ley de Julio de 1981**, cuando España conoció el divorcio vincular, con excepción del período durante la República que abarca de 1932 a 1939, en que se restableció esta forma de divorcio.

Y actualmente el **Código Civil Español** en su artículo 86 establece como causas de divorcio, las siguientes:

1a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el Art. 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4a. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5a. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos. (15)

2.- ANTECEDENTES EN MEXICO

A) Código Civil de 1870

Los antecedentes del divorcio en México, en cuanto al Distrito y Territorios Federales, los encontramos en el primer **Código Civil de 1870**; el cual se vio influenciado decisivamente por **Don Benito Juárez**, quien años antes estructuró al matrimonio como un contrato civil en su "**Ley sobre el Matrimonio Civil**" del 23 de julio de 1859, donde sostiene la indisolubilidad del matrimonio y prohíbe expresamente otro enlace mientras viva alguno de los divorciantes.

Motivo por el cual, es obvio que el **Código Civil de 1870** no aceptara el divorcio vincular y en cambio reglamentara el divorcio por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento o como divorcio necesario ante diversas causas que posteriormente señalaremos.

(15) FOSAR, Enrique. Op. Cit., Pág. 160.

Debiendo observar que dicho ordenamiento legal disponía que "...el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles...cohabitación y lecho..." Sin dejar a los divorciantes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Teniendo como condición *sine qua non*, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubieren transcurrido dos años como mínimo, desde la celebración del matrimonio, ya que de lo contrario dicha acción era improcedente.

Asimismo, previene que el Divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.

En el Código Civil de 1870, se reglamentaba el divorcio por las siguientes causas:

- 1.- Por adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, ya sea directamente o en la prueba de que recibió dinero para realizarla.
- 3.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea carnal.
- 4.- El connato de cualquiera de los dos cónyuges para corromper a los hijos o su anuencia para ello.
- 5.- El abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
- 7.- La acusación falsa de un cónyuge al otro.

Al respecto la primera de las causales antes citadas, presenta circunstancias muy singulares, ya que el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, a diferencia del adulterio del hombre, el cual queda sujeto a cuatro cualidades concurrentes:

- 1° Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
- 2° Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.
- 3° Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
- 4° Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima. (16)

Como podemos ver, el legislador del siglo pasado estableció una sanción de mayor relieve a la mujer que al hombre, a pesar de ser injusto moralmente hablando, ya que desde un punto de vista social, era más grave la conducta de la mujer que la del hombre, dado que llevaba implícita la posibilidad de introducir al hogar familiar a un hijo que no fuera del marido, y que iba a ocupar derechos legítimos.

Por otra parte, si alguno de los cónyuges padecía demencia, enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad, no autoriza el divorcio, pero el Juez con conocimiento de causa, sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de los casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado. (17)

(16) MAGALLON IBARRA, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 370.

(17) *Ibidem.* Pág. 372.

En cuanto al procedimiento para obtener el divorcio, obviamente era muy difícil ya que, considerando el divorcio como un mal social y contrario a la moral, era necesario rodearlo de ciertos obstáculos que lo hicieran poco accesible a los interesados. De ahí que sólo procediera por la existencia de causas sumamente graves, como las señaladas anteriormente, las cuales deben ser plenamente probadas ante el Juez competente.

Asimismo, reconoce el divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, con la limitación al hecho y a la habitación, y con la subsistencia del resto de las obligaciones personales que resultan de la unión conyugal, como la fidelidad.

Para obtener el divorcio por mutuo consentimiento era menester acudir por escrito ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, quien, una vez tomadas las providencias del caso, citaba a los consortes para que comparecieran personalmente a la primera junta de avenencia, que tenía lugar en los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud; no obteniendo la reconciliación, los volvía a reunir, previa solicitud de ellos, en una segunda junta que se verificaba a los tres meses de la primera, y si insistían en su propósito, se aprobaba la separación y se fijaba el plazo que debía durar conforme al convenio de las partes, siempre que no excediera de tres años.

Si pasado ese tiempo los consortes insistían en la separación, el Juez previa promoción, volvería a señalar juntas pero duplicando los plazos. Es decir, la primera a los seis meses del escrito y la segunda a los otros seis meses, última en la que dictaría su sentencia. (18)

(18) México, Secretaría de Gobernación. *El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos Legislativos, Aspectos Jurídicos. Doctrinación, México 1981. Pág. 60, 61.*

Cabe aclarar, que en todo juicio de divorcio, las audiencias eran secretas y en ellas intervenía el Ministerio Público como parte.

Asimismo, al ser ejecutoriada la sentencia, el Juez de Primera instancia remitiría copias de ella al Juez del Estado Civil para que anotase al margen del acta de matrimonio la fecha en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial y qué tribunal lo decretó.

B) Código Civil de 1884

El Código Civil de 1884, al que igual que su antecesor continuó reconociendo como único divorcio, el de separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

En el ordenamiento, se mantienen las causales que contemplaba el Código Civil de 1870, y se agregaron las siguientes:

- 1.- El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.
- 2.- La negativa de uno de los cónyuges de suministrar alimentos conforme a la ley.
- 3.- Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez.
- 4.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio y de la cual no haya tenido conocimiento el cónyuge.
5. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

Asimismo, cabe aclarar que se mantuvo vigente la disposición del ordenamiento que antecede, respecto de que:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya sido justificada, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses, la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido." (19)

Así como la inclusión del "*mutuo consentimiento*" como causal es novedosa, por cuanto que aun cuando en el **Código de 1870** existía la fórmula, ésta no se enumeraba en el catálogo, sino que era motivo de una disposición específica, como lo era el Artículo 246 (20).

Como podemos observar el **Código Civil de 1884**, en forma general reprodujo los preceptos del Código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, salvo algunas variantes que son introducidas en el divorcio voluntario, tales como la reducción de términos para verificar las juntas de avenencia, las cuales tendrán lugar de treinta en treinta días, así como la superación del límite máximo.

Además, el Juez podía acortar la separación, que lo era en tres años, pero ahora quizá podría decretarse por tiempo ilimitado, atento a lo dispuesto por el artículo

(19) MAGALLON IBARRA, Jorge. Op. Cit. Pág. 373.

(20) Idem.

relativo que a la letra dice: "La sentencia que pruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes". De donde, sino era indefinida, por lo menos podía concederse por un término mayor que el prevenido por el **Código de 1870**. (21)

Sin embargo, nos encontramos ante el hecho indiscutible de haber reducido notablemente los trámites necesarios para la consecución del divorcio, ya que sin abolir por completo la serie de trabas que dispone el **Código de 1870**, sí hizo más fácil la separación de cuerpos.

Cabe destacar que durante la vigencia del ordenamiento de 1870, no existió un libro especial que consignara este acto del Estado civil, así como tampoco lo hubo durante el **Código de 1884**, siendo ésta la razón por la cual se conservan las mismas disposiciones de su antecesor. (22)

C) Ley del Divorcio de 1914

Nuestro país, después de la Revolución Mexicana en estricta observancia de las reformas y adiciones elaboradas al **Plan de Guadalupe en 1914**, en su artículo 2º se faculta al Primer Jefe de la Rendición y Encargado del Poder Ejecutivo (**Don Venustiano Carranza**) para expedir y poner en vigor todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país.

(21) México, Secretaría de Gobernación. *Op. Cit.* Pág. 61.

(22) *Idem.*

Por lo cual, el presidente Don Venustiano Carranza expide en el Estado de Veracruz, la Ley de divorcio de 1914, la cual en sus primeros artículos establece:

En el Art. 1º Se reforma la fracción IX del Artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, para quedar de la siguiente manera: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de 3 años de celebrado, o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebido la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."

"Art. 2º En tanto se establece el orden Constitucional en la República, los Gobernantes de los Estados Unidos quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta Ley pueda tener aplicación." (23)

Esta Ley es de gran trascendencia, toda vez que por primera vez en México, el divorcio ya es considerado como la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias, y no como separación de cuerpos.

La Ley del 29 de diciembre de 1914, considera como causas graves de divorcio:

(23) GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. *Derecho Familiar*, 2a. edición, Universidad Autónoma de Chiapas, Colina Universitaria, Tuxtla Gutiérrez, México 1988, Pág. 101, 102.

- 1° La impotencia incurable para la cópula, por impedir la perpetuación de la especie.
- 2° Las enfermedades crónicas e incurables que fueren contagiosas o hereditarias.
- 3° El abandono de la casa conyugal o por ausencia, pues al realizarse la vida en común, ya no se podían cumplir los fines del matrimonio.
- 4° Las faltas graves de uno de los cónyuges para con otro.
- 5° Delitos de un cónyuge contra un tercero que arrojase una mancha irreparable.
- 6° La prostitución de la mujer, en actos directos o en la tolerancia.
- 7° La corrupción de los hijos.
- 8° El incumplimiento en alimentos para con los hijos o cónyuge y, abandono en condiciones afflictivas de un cónyuge o de los hijos. (24)

Asimismo, cabe aclarar que Don Venustiano Carranza, el 29 de enero de 1915, reformó los Artículos 155, 226 al 256 y otras disposiciones del Código Civil de 1884; estableciendo:

"Art. 155.- El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."

"Art. 266.- El Divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

(24) GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Op. Cit. Págs. 101 y 102.

La promulgación de esta Ley sentó las bases de una mejor regulación de la familia, a tal grado que nos permitió acabar con el bloqueo que existía para formar nuevos hogares legítimos, en armonía con la dignidad humana, y disminuir el índice de hijos ilegítimos y el concubinato.

D) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917

La Ley sobre Relaciones Familiares fue promulgada el 9 de abril de 1917 por el Presidente Venustiano Carranza, en la Ciudad de México, Distrito Federal, la cual entró en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884.

Cabe aclarar que la Ley sobre Relaciones Familiares se dio con independencia y autonomía del Código Civil de 1884, que entonces estaba en vigor.

Esta disposición se vio influenciada por todos y cada uno de los anteriores ordenamientos, al grado, que revolucionó completamente el concepto de matrimonio, al implantar la separación definitiva de los cónyuges, mediante el divorcio. Regulando éste del Artículo 75 al 106 de la Ley sobre Relaciones Familiares.

De modo tal, que la Ley en mención se adelantó en su época, ya que logró el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, y que por lo tanto, el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

Por su importancia, consideramos justificado hacer un breve análisis de las disposiciones contenidas en esta Ley, así el artículo 75 estatufa:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Con la limitante para la mujer de no contraer segundas nupcias, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

En aquellos casos en que el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

Respecto de las causales de divorcio, retoma casi íntegramente las indicadas en el **Código Civil de 1884**, eliminando la infracción de las capitulaciones matrimoniales e incluyendo como novedades:

1º El que un cónyuge cometiese en contra del otro, algún acto que, en cualquier otra circunstancia, fuese calificado como delito, o que afectara a persona distinta, siempre y cuando la pena sea mayor a un año de prisión;

2º Cuando uno de los cónyuges padeciera el vicio incorregible de la embriaguez;

3º Si alguno de los consortes padece de enagenación mental incurable.

Por lo que se refiere al procedimiento judicial, todo divorcio debe tramitarse ante el Juez de Primera Instancia del domicilio de los cónyuges, ya sea necesario o voluntario, los cuales surten los mismos efectos.

Respecto del *Divorcio Necesario* es menester fundar la acción en alguna de las causales que lo originan y contempla la **Ley sobre Relaciones Familiares**.

En cuanto al divorcio voluntario, sólo puede pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio y mediante el correspondiente escrito, cuyo extracto debe remitirse al Juez del Estado Civil del lugar para que le dé la debida publicación. Posteriormente se citará a los cónyuges a tres juntas de avenencia, que se llevarán a cabo de mes en mes, previa solicitud que hagan los interesados para cada una.

Cabe destacar, que aún en esta época se continúa careciendo de un libro especial en el Registro Civil para consignar los divorcios.

Como podemos observar, el hecho de que el divorcio separación se reforme, y de lugar al divorcio vincular, además de ser trascendente, también es racional y congruente con la sociedad, ya que la **Ley sobre Relaciones Familiares** pone fin a la absurda situación jurídica de los divorciados bajo el imperio de los anteriores ordenamientos.

E) Código Civil de 1928

El **Código Civil** vigente continúa dando cabida a la moderna concepción del divorcio introducida por la **Ley sobre Relaciones Familiares**. En tal virtud previene que "El Divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". De modo que, el divorcio continúa siendo el medio legal que en forma definitiva, rompe las relaciones jurídicas del contrato matrimonial. (25)

(25) México, Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.*, Pág. 62.

Respecto de los causales de divorcio, este ordenamiento reprodujo las mismas causas que la **Ley sobre Relaciones Familiares**, suprimiendo también la infracción de las capitulaciones, pero introduciendo nuevas como:

1.- Los hábitos de juego o uso indebido y persistente de drogas enervantes; manteniéndose los hábitos de embriaguez, siempre que amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Cabe aclarar que respecto del adulterio, el **Código Civil vigente** ya habla de una igualdad de sexos entre el hombre y la mujer, de la capacidad jurídica y social de la mujer; motivo por el cual, a partir de este momento desaparece el índice de mayor gravedad por esta causal; sancionándose por igual independientemente de que sea el varón o la mujer casados, quienes realicen esta conducta. Debiendo mencionar que el cónyuge inocente dispone de seis meses para demandar civilmente dicho acto, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del adulterio.

Asimismo, es menester recordar que se mantiene el contenido de los Artículos 78 y 79 de la **Ley sobre Relaciones Familiares**, en nuestro **Código Civil vigente** en los Artículos 268 y 270 respectivamente que a la letra dicen:

"Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, este tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

"Art. 270.- Son causas de divorcio los actos Inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y, no en simples omisiones."

Respecto del contenido del **Art. 268** de nuestro **Código Civil** actual, nos permitimos criticar el hecho de que, para desistimos de una demanda o de una acción no es necesaria la anuencia del demandado, salvo en aquellos casos en que la parte demandada ya haya sido emplazada a juicio.

Por otra parte, debemos distinguir que en nuestra legislación civil vigente, ya no sólo se contempla el divorcio necesario, divorcio voluntario y la separación de cuerpos; sino que se ha implementado otro tipo de divorcio denominado administrativo, el cual constituye una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento.

El *Divorcio Administrativo*, permite a los cónyuges disolver el vínculo conyugal sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial, debiendo reunir determinadas condiciones tales como que a los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y que, de común acuerdo liquiden su régimen patrimonial.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL DIVORCIO

I.- DEFINICION DE DIVORCIO

Desde el punto de vista gramatical el **divorcio** proviene de la voz latina *divortium*, *divertere*, que significa separar lo que ha estado unido, tomar líneas divergentes.

Así podemos definir al divorcio como la antítesis del matrimonio, como el rompimiento del vínculo, de la unión de un hombre con una mujer.

El **Art. 266 del Código Civil** en vigor, establece, que **"...el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."**

Como podemos observar, nuestra legislación no define al divorcio, sino únicamente, se limita a expresar sus efectos.

Sin embargo, de acuerdo a esto, el divorcio es una de las causas de disolución del matrimonio. Es una causa civil que jurídicamente significa la extinción del vínculo que unió en matrimonio a un hombre y a una mujer; esta extinción deberá ser declarada por autoridad competente, y deberá estar fundamentada en alguna de las causales que establece la Ley.

Al respecto el maestro **Marcel Planiol** define al divorcio como: **"La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los dos esposos, que sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas en la ley."** (26)

(26) **PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. Op. Cit. . Pág. 13.**

Por su parte el jurista Rafael de Pina define al divorcio como: "La extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso." (27)

Para el Licenciado Jorge Magallón Ibarra, establece que el divorcio es: "El rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio." (28)

La maestra Sara Montero Duhalt lo define como: "La forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciantes contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento." (29)

Finalmente, para el Licenciado Ignacio Galindo Garfias, el divorcio es: "La ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley." (30)

(27) PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. I, Décima Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 338.

(28) MAGALLON IBARRA, Jorge. Op. Cit., Pág. 356.

(29) MONTERO DUHALT, Sara. Voz "Divorcio", Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México 1989, Tomo D-H, Pág. 1184.

(30) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Undécima ed., Editorial Porrúa, México 1991, Pág. 577.

Como podemos observar, si bien es cierto que, todos y cada uno de los autores antes citados definen al divorcio de distinta manera, existe una unificación de criterios al conceptualizar al divorcio como el instrumento legal, por medio del cual se puede disolver el vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer, ya sea a petición de uno o de ambos cónyuges ante autoridad competente y con fundamento en las causas que establece nuestra legislación.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.

Debiendo la resolución decretar la ruptura del vínculo matrimonial cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos graves que considerados en la ley como causal de divorcio, han provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo o porque el marido y la mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial.

Así podemos decir, que el divorcio es una institución universal, que ha sido reconocida con efectos más o menos rigurosos, en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios realmente frustrados.

Cabe destacar que lo malo del divorcio no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del mismo; el remedio no está en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal acorde a la realidad del pueblo mexicano, y no permitir obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial

en verdad francamente insostenible

Aunado a lo anteriormente expuesto, podemos entender al divorcio como el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales, que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación.

2.- TIPOS DE DIVORCIO

Nuestra legislación civil en vigor, reconoce tres clases de divorcio en cuanto al vínculo, siendo las siguientes:

- A) **Divorcio Necesario.**
- B) **Divorcio Voluntario.**
- C) **Divorcio Administrativo.**

Cabe aclarar que el **Divorcio Voluntario** es reconocido jurídicamente desde el **Código Civil de 1870**, el cual se mantiene hasta nuestros días; en cuanto al **Divorcio Necesario** éste es reconocido a partir de la **Ley sobre Relaciones Familiares**, y el **Divorcio Administrativo** es una innovación del **Código Civil** en vigor.

A continuación conceptualizaremos, a todos y cada uno de estos Sistemas, de acuerdo a nuestra legislación.

A) **Divorcio Necesario**

Al Divorcio Necesario lo podemos definir como la **disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a una causa específicamente señalada en la Ley.** (31)

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los Tribunales tengan facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró las únicas justificadas. (32)

Este divorcio también se llama Contencioso, en virtud de que un esposo puede demandar al otro; en oposición al voluntario en que ambos se ponen de acuerdo y no establecen controversia entre ellos.

Dentro del **Divorcio Necesario** podemos considerar dos tipos de divorcio que son:

- 1.- **Divorcio Sanción.**
- 2.- **Divorcio Remedio.** (33)

En el **Divorcio Sanción**, la causa es considerada como una violación grave a los deberes del matrimonio cometida por uno de los cónyuges y el divorcio es la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejecutarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

El Divorcio Sanción se encuentra previsto por aquellas causales que esta-

(31) MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 221.

(32) PALJARES, Eduardo. Op. Cit., Pág. 60.

(33) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., Pág. 361.

blece la ley, y que señalan un acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

Teniendo como **Causales del Divorcio Sanción**; al adulterio, al abandono, la sevicia e injurias graves, los vicios de embriaguez, la drogadicción, el juego, etc...

En tanto, en el **Divorcio Remedio**, se limitan las causas de divorcio a los acontecimientos que tornan imposible o difícil la vida en común, pero sin exigir ninguna culpa, es decir, en él no puede hablarse de cónyuge culpable, ya que no le es imputable la causal, como es el caso de las enfermedades graves, contagiosas e incurables, como la impotencia o la enajenación mental, pero siendo éstas motivo para no poder llevar a cabo una convivencia normal, se da la acción a los cónyuges para poner fin a su relación.

Es decir, el **Divorcio Remedio** se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias.

Asimismo, se pueden considerar **Causales Remedio** en nuestro **Código Civil**:

- 1.- La falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años, incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte.
- 2.- El hecho de que alguno de los cónyuges hubiera demandado la nulidad del matrimonio o del divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso no puede haber culpable por haber obrado creyendo tener causa.

Para la procedencia del **Divorcio Necesario**, se requiere de los siguientes supuestos:

- 1.- La existencia de un matrimonio válido.
- 2.- La acción ante el Juez competente.
- 3.- La expresión de causa específicamente determinada.
- 4.- La legitimación procesal.
- 5.- El tiempo hábil.
- 6.- Que no haya habido perdón.
- 7.- Las formalidades procesales.

Por lo que se refiere a las etapas procesales, son las siguientes:

- 1.- La demanda.
- 2.- La contestación (y reconversión en su caso).
- 3.- El ofrecimiento de pruebas.
- 4.- La recepción y desahogo de las pruebas.
- 5.- Los alegatos.
- 6.- La sentencia (y apelación en su caso).
- 7.- La declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria.
- 8.- El envío del oficio y copias certificadas de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio.

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio ha causado estado, produce consecuencias jurídicas respecto:

- 1.- De las personas de los cónyuges.
- 2.- De los bienes de los cónyuges.
- 3.- De los hijos.

B) Divorcio Voluntario

El **Divorcio Voluntario**, lo podemos definir como la **disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad judicial, ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.**

A diferencia del **Divorcio Administrativo**, el cual se tramita ante el Juez del Registro Civil.

En el **Divorcio Voluntario**, el requisito esencial es la voluntad de los consortes de disolver el matrimonio y procede cuando no se reúnen los requisitos para promover el **Divorcio Administrativo**, que posteriormente señalaremos, ya sea por ser menores de edad, haber procreado hijos o tener bienes comunes.

Los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consenso, deben acudir al Juez de lo Familiar de su domicilio, para solicitarlo, deberán exhibir la solicitud de divorcio adjuntando un convenio, el cual deberá hacer mención a los siguientes puntos:

- 1.- La persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio.
- 2.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después.

- 3.- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.
- 4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, la forma de hacer el pago y la garantía que debe de otorgarse.
- 5.- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y, la de liquidarla al ejecutarse el divorcio.

Debiendo comprobar, además, que llevan más de un año de casados, ya que de lo contrario no surtirá efectos legales la disolución del matrimonio.

Continuando con el procedimiento, a la solicitud de **Divorcio Voluntario**, se adjuntará no sólo el convenio antes citado, sino también copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de sus hijos.

Una vez recibida la solicitud, el Tribunal citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una Primera Junta de Avenencia después de los ocho días y antes de quince de admitida la solicitud. En esta el Juez intentará la conciliación de los cónyuges. Si no lo logra, se aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Competente. Dictando el Juzgador todas las disposiciones provisionales que correspondan, con fundamento en el **Artículo 282 del Código Civil** en vigor.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, se citarán a una Segunda Junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada. En la que, asimismo, el Juez los exhortará a la reconciliación, si ésta no se logra y en el divorcio quedan bien garantizados los derechos de los menores hijos o

incapacitados, el Tribunal, oyendo al representante social, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

Declarada ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez del Conocimiento remitirá el oficio respectivo acompañado de copias certificadas de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto y haga las anotaciones respectivas.

Cabe aclarar, que los cónyuges se pueden hacer representar por un procurador, excepto en las Juntas de Avenencia en las que se requiere su comparecencia personal. El cónyuge menor de edad, al igual que en el divorcio necesario, requiere de un tutor especial durante todo el trámite de divorcio voluntario.

En el caso de que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin promoción alguna, el Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

De igual modo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación.

Ahora bien, la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, tanto al solicitarlo por mutuo consentimiento, como al pedido por uno sólo de los cónyuges. En estas circunstancias, los herederos del De Cujus tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

C) Divorcio Administrativo

El Divorcio Administrativo puede ser definido como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los consortes, decretada por autoridad administrativa, es decir, en este caso por el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal ante la solicitud por mutuo consenso de ambos cónyuges.

Siempre y cuando se reúnan todos los requisitos que establece el Artículo 272 del Código Sustantivo de la materia, siendo éstos:

- 1.- Que los consortes convengan en divorciarse.
- 2.- Que ambos sean mayores de edad.
- 3.- Que no tengan hijos.
- 4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados.

Si se cumplen estos requisitos, los consortes pueden concurrir al Registro Civil de su domicilio, personalmente, con las copias de las actas certificadas respectivas en que conste que son casados y mayores de edad. El Juez previa identificación de los interesados, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio; y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los cónyuges realizan la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

Cabe aclarar que si los consortes no reúnen los requisitos antes citados, el divorcio no producirá efectos. Dado que el **Código Civil** establece que, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el Código de la materia por el delito de falsedad en declaración ante autoridad pública (34).

Este tipo de divorcio ha sido objeto de un sinnúmero de críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar grandes facilidades a la pareja para disolver el vínculo del matrimonio.

En la exposición de motivos, la Comisión redactora del **Código Sustantivo** estableció:

"El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la Sociedad en que los hogares no sean faves constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos."

Cabe destacar que quienes no reúnan estos requisitos, podrán tramitar su divorcio por cualesquiera de los otros medios anteriormente expuestos, ya sea demandando el divorcio necesario o solicitando por mutuo consentimiento la disolución del vínculo matrimonial.

(34) MONTERO DUHALT, Sara. *Voz: "Divorcio"* Diccionario Jurídico Mexicano, Tercera ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., Editorial Porrúa 1989. Tomo D-H, Pág. 1190.

Por otra parte la separación de cuerpos o mal llamado **Divorcio no vincular** está en vigor desde los ordenamientos del siglo pasado.

La separación de cuerpos consiste en el relajamiento del vínculo conyugal, pronunciado por el Tribunal a petición de uno de los esposos. Es un remedio que, sin disolver el matrimonio, suprime la comunidad de vida entre los esposos.

Actualmente el **Código Sustantivo de la materia**, lo contempla en aquellos casos en que uno de los cónyuges sufre una enfermedad crónica o incurable que además sea contagiosa o hereditaria, cuando después de celebrado el matrimonio, padezca impotencia o bien cuando sufra enajenación mental incurable, el cónyuge sano si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar al Juez en Conocimiento la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación), y el Juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal como: el deber de la fidelidad y de ayuda mutua.

Por lo anteriormente señalado podemos establecer, que la separación de cuerpos no rompe el vínculo del matrimonio, ya que solo dispensa a los cónyuges del deber de cohabitar, dejando subsistentes obligaciones como: los alimentos, la fidelidad, etc.

En la hipótesis mencionada, los efectos de la sentencia que se pronuncie, son restringidos, en virtud de que se limitan al otorgamiento de una simple dispensa del cumplimiento del deber de cohabitación.

3.- DEFINICION DE CAUSAL DE DIVORCIO

Es de vital importancia conceptualizar a la causal de divorcio, toda vez que de ésta surge la acción para disolver el vínculo matrimonial, tanto en la vía contenciosa como en la voluntaria.

Como definición de causal de divorcio de acuerdo a nuestra legislación actual, podemos decir que es: Aquella circunstancia, motivo o razón, que se encuentra establecida en el **Artículo 267 del Código Civil vigente**, que una vez dada y probada, otorga a uno de los cónyuges el derecho a ejercer la acción de divorcio, ante la autoridad competente, mediante el procedimiento que previamente ha sido establecido.

En la doctrina mexicana, el Licenciado **Rafael De Pina**, considera a la causal de **Divorcio** como aquella circunstancia que permite obtener la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto. (35)

Cabe destacar que las causales se encuentran taxativamente señaladas en el **Código Civil en vigor**. Por lo que no existen, más causas que permitan declarar el divorcio que aquellas preestablecidas por el legislador. En tal virtud, no es posible fundarlo en otras análogas.

Al respecto el Licenciado **Enrique Fosar**, define a la causal de divorcio en sentido estricto como:

(35) PINA, Rafael de. Op. Cit., Pág. 340.

"Aquel supuesto de hecho al que la ley atribuye la posibilidad de fundamentar una demanda de divorcio. Demostrada la existencia de uno de esos supuestos previstos en la ley, en el sistema de divorcio legal y judicial, el juez debe pronunciar la sentencia declarando disuelto el matrimonio, a no ser que le obstaculice una cláusula de dureza que puede apreciar o una excepción -legal o jurisprudencial- que puede oponerse a la demanda de divorcio de un cónyuge." (36)

En tanto el Código Civil Español, la define en su Artículo 233 como un conjunto de hechos, que proceden de uno y otro esposo y, hacen intolerable el mantenimiento de la vida conyugal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a las causales, emitió la **Tesis 143**; Divorcio, autonomía de las causales, que a la letra dice:

"La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorio Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón." (37)

Cabe destacar, que las causas de divorcio pueden derivar de culpa de uno o de ambos consortes, o bien de otras razones, en las que no puede imputarse culpa a alguno de ellos.

(36) FOSAR, Enrique. Op. Cit., Pág. 189.

(37) RUIZ LU'GO, Rogelio y GUILLEN MANDUJANO, Jorge. Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988, Segunda edición, Tomo II Divorcio. (s.e). México 1992, Pág. 79

En nuestra legislación los **Artículos 267 y 268 del Código Civil vigente** señalan en forma expresa las causales de divorcio; unas operan de modo absoluto, sin sujeción a condición alguna, en tanto que otras, sólo dan lugar a la disolución del matrimonio, si se encuentran condicionadas por ciertas circunstancias que perturban gravemente la armonía conyugal. En estos casos el derecho deja a la estimación del Juez, la calificación de la gravedad de la causa.

Por lo demás, la causal no tiene que ser única, ya que pueden invocarse al mismo tiempo dos o más causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas en sí.

Para efectos prácticos de nuestro trabajo de investigación consideramos oportuno definir a la causal de divorcio como el motivo o razón que constituye un fundamento legal por medio del cual un cónyuge o ambos solicitan a una autoridad judicial o administrativa, la disolución del vínculo matrimonial que los une.

Al respecto el maestro **Rafael Rojina Villegas**, ha clasificado a las causales de divorcio de la siguiente manera:

- a) Las que impliquen delitos en contra del otro cónyuge (I, III, IV, XI, XIII y XIV); hijos (V) y terceras personas (XIV).
- b) Las que constituyan hechos inmorales (II, III y V).
- c) Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el

Incumplimiento de obligaciones conyugales (VIII, IX, X, XII y XVIII).

- d) Determinados vicios (XV).
- e) Ciertas enfermedades (VI y VII).

Otro punto de vista desde el cual pueden ser enfocadas tales causales, es aquel que toma en cuenta su duración en:

- a) **Continúa:** es aquella que subsiste independientemente del tiempo, es decir, una vez que ha tenido lugar, no es posible que desaparezca, como por ejemplo podríamos invocar la locura incurable.
- b) **Discontinua:** es aquella que no presenta una relación de continuidad, que puede darse en determinados momentos y dejarse de dar en otros, para poder de nuevo producirse.

En tanto, en nuestro **Código Civil** no encontramos ningún criterio sistemático al ser enumeradas.

4.- CONCEPTUALIZACION Y CLASIFICACION DE LOS BIENES

Para los efectos de la presente investigación es menester establecer el concepto de bien.

La palabra "bien" proviene etimológicamente del verbo latino beare, que significa causar felicidad o dicha, por lo cual debe entenderse que en un sentido amplio se estará en presencia de un bien, cuando el ser humano obtiene de algo una felicidad o dicha.

Sin embargo, esta idea es tan amplia, que es necesario dar una acepción más estrecha de la palabra, que nos sirva para el campo jurídico.

El Licenciado **Guillermo Cabanellas** establece que dentro del campo estrictamente jurídico, el "bien" es una cosa que puede ser objeto de apropiación o base de un derecho. (38)

Para los maestros **Planiol y Ripert**, en la palabra en "bien", se comprende todo lo que es un elemento de fortuna o de riqueza, susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad. Especialmente para los particulares, los bienes así entendidos, representaron el activo de sus patrimonios. La palabra "bien", comprende no sólo los bienes materiales, sino también los incorpóreos que son derechos, como: créditos, ventas, oficios, patentes, etc. (39)

Al respecto el maestro **Rafael Rojina Villegas** lo define como todo aquello que puede ser objeto de apropiación y que no esté excluido del comercio. (40)

(38) CABANELLAS, Guillermo. *Voz "Bien". Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I, Editorial Meliasta, Vigésima edición, Buenos Aires 1981. Pág. 477.

(39) PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Tomo III, 2a edición, Editorial Cárdenas, (Traducción Lic. José M. Cajica Jr.) México 1991, Pág. 30 y 31.

(40) ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*, Tomo II, Vigésima Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1988. Pág. 67.

Entendiendo como tales las cosas que no se encuentran fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley.

Para el maestro **Jorge Magallón Ibarra** el "bien", es una cosa que es susceptible de procurar al hombre una utilidad exclusiva y de convertirse en el objeto de un derecho de propiedad. (41)

Por otra parte, el Licenciado **Ernesto Gutiérrez y González**, no define al "bien" sino a la cosa como: "... toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular." (42)

Cabe destacar que el Licenciado **Gutiérrez y González** se refiere a "cosas", en lugar de bienes porque nuestro **Código Civil** vigente en su libro segundo hace mención a los bienes con la palabra "cosas", identificando así indistintamente a ambos vocablos.

Si bien es cierto, que los autores antes citados, no conceptualizan de igual forma al "bien", podemos observar que existe una uniformidad de criterios al considerarlo como una cosa que es sujeta de apropiación.

Sin embargo, el maestro **Clemente Soto Alvarez**, distingue a los bienes de las cosas, atendiendo a los aspectos económico y jurídico de los satisfactores. Estableciendo que cosa es un concepto económico, y el "bien" es todo aquello que sirve para

(41) **MAGALLON IBARRA, Jorge.** Instituciones de Derecho Civil. Tomo IV. Ed. Porrúa. México 1990, Pág. 16.

(42) **GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.** El Patrimonio. El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, Pág. 52.

satisfacer una necesidad, mediante el fenómeno jurídico de su apropiación. (43)

Al respecto nos permitimos diferencias a la palabra "cosa" de la palabra "bien", señalando que no son sinónimas, a pesar de que nuestra legislación las emplea indistintamente, ya que la primera es el género y la segunda la especie.

Así podemos definir a la "cosa" como todo aquello que existe en la naturaleza, en tanto el "bien" es aquella cosa que por naturaleza procuran a una persona ventaja a ella misma y exclusiva y, caen bajo su propiedad.

En nuestra legislación los **Artículos 747, 748 y 749 del Código Sustantivo de la materia**, en relación a los "bienes", podemos establecer que éstos son todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación, que no están excluidas del comercio, ya sea por su naturaleza, por que las cosas no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente o bien por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

En materia de bienes, desde el punto de vista doctrinario existen un sinnúmero de clasificaciones de los mismos, motivo por el cual nos permitimos enumerar sólo algunas:

Para el maestro **Marcel Planiol**, los bienes los clasifica en:

A) Generales:

- 1.- Bienes muebles e inmuebles.
- 2.- Bienes corporales e incorpóreos

(43) **SOTO ALVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Curso Gráfico, Segunda Edición, Editorial Limusa, México 1987, Pág. 83**

3.- Bienes del dominio público y bienes del dominio de los particulares.

B) Bienes Corporales (cosas):

1.- Fungibles y no fungibles.

2.- Consumibles y no consumibles por el primer uso.

3.- Bienes de dueño cierto y conocido o abandonado o de dueño ignorado.

(44)

Por otra parte, el Licenciado **Rafael Rojina Villegas**, clasifica a los bienes, de la siguiente manera:

A) Bienes o Cosas Corporales:

1.- Fungibles o no fungibles.

2.- Consumibles o no consumibles por el primer uso.

3.- Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

B) Bienes en General tanto Corpóreos como Incorpóreos.

1.- Muebles e inmuebles.

2.- Corpóreos o incorpóreos

3.- Del dominio público y bienes de propiedad de los particulares. (45)

(44) *PIANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo III, Págs. 30 a 94.*

(45) *ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Págs. 67 a 76.*

Finalmente el maestro **Ernesto Gutiérrez y González**, clasifica a las cosas de la siguiente forma:

A) Por sus Cualidades Físicas o Jurídicas:

- 1.- Por su naturaleza esencial en corporales e incorporales.
- 2.- Por su determinación en específicas y genéricas.
- 3.- Por su posibilidad de sustitución en fungibles y no fungibles.
- 4.- Por su posibilidad de uso repetido en consumibles, gradualmente consumibles y no consumibles.
- 5.- Por su posibilidad de fraccionamiento en divisibles e indivisibles.
- 6.- Por su existencia en el tiempo en presentes y futuras.
- 7.- Por su existencia en el espacio y posibilidad de desplazamiento en muebles e inmuebles.

B) Por las relaciones de conexión que guardan unas con otras:

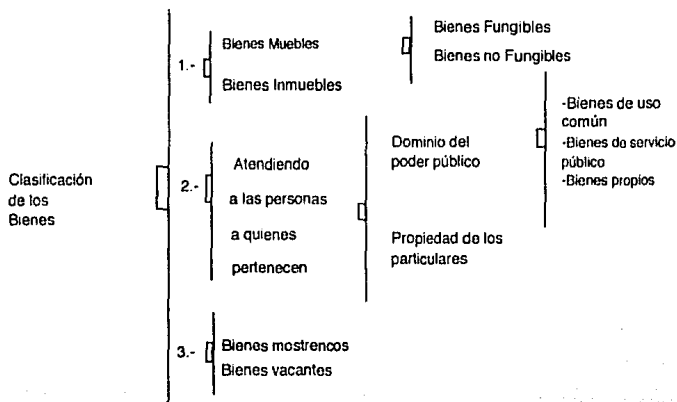
- 1.- Por su constitución y contenido en singulares y compuestas.
- 2.- Por la jerarquía con que entran en la relación de derecho en principales y accesorios.

C) Por la relación de pertenencia o apropiación:

- 1.- Por la susceptibilidad de apropiación en no apropiables y apropiables.
- 2.- Por su posibilidad de tráfico o comerciabilidad en in commercium y extra-commercium.
- 3.- Por su carácter de pertenencia en bienes de los particulares y bienes

públicos. (46)

Por lo que se refiere a nuestra legislación en materia civil, actualmente, los bienes se han clasificado de la siguiente manera:



A continuación procederemos a definir a todos y cada uno de los tipos de bienes que establece la Legislación en materia civil:

Los **bienes Inmuebles**, son aquellos que dada su naturaleza están fijos en un lugar determinado y en consecuencia es difícil o imposible su traslado. (47)

(46) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *Op. Cit.*, Pág. 56.

(47) GARRONE, José Alberto. *Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989. Pág. 122.

Es decir, son aquellos que por su naturaleza se imposibilita su traslado; división que se aplica exclusivamente a las cosas. Son también inmuebles aquellos que por su destino agrícola, industrial, civil y comercial, son considerados por la ley como inmuebles, aunque por naturaleza pertenezcan al mismo dueño del inmueble y que sean necesarios para los fines de la explotación. Son también inmuebles, por disposición de la ley, los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

Los **bienes muebles** son aquellos que dada su naturaleza pueden ser trasladados de un sitio a otro, ya sea utilizando su propia fuerza o bien una fuerza externa, con excepción de aquellos que sean accesorios de inmuebles. (48)

También se consideran muebles por disposición de la ley, las obligaciones y derechos personales o que tienen por objeto cosas muebles, las acciones de asociaciones y sociedades aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles y los derechos de autor.

Asimismo, los bienes muebles se clasifican en: bienes fungibles y no fungibles.

Son **bienes fungibles**, aquellos que tienen un mismo poder liberatorio, es decir, que teniendo el mismo valor pueden reemplazar a otro en el pago, se determinan por su género, cantidad y calidad, son genéricos.

En tanto los **bienes no fungibles** se determinan individualmente y no tienen ese poder liberatorio, son específicos. (49)

(48) GARRONE, José Alberto. *Op. Cit.* Pág. 123.

(49) PEREZ DUARTE, Alicia. *Voz "Bienes Muebles"*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 339.

Por lo que se refiere a los **bienes de dominio del poder público**, son aquellos que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Estos se regirán por las disposiciones del **Código Civil**, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Estos a su vez, se dividen en: bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y, bienes propios

Los **bienes de uso común** son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Cabe aclarar que aquellos que estorben el aprovechamiento de los bienes de uso común, quedan sujetos a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubieren afectado.

Son **bienes destinados a un servicio público**, aquellos que pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios. Son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte el servicio a que se hallan destinados.

Los **bienes propios del Estado**, son aquellos que pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

Por lo que se refiere a los **bienes propiedad de los particulares**, son todas aquellas cosas cuyo dominio pertenece legalmente a los particulares, no pudiendo aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

Respecto de los **bienes mostrencos**, son aquellos muebles o semovientes que por ser abandonados o perdidos por sus dueños o, simplemente por carecer de dueño, son susceptibles de apropiación.

En tanto, los **bienes vacantes**, son aquellos que no tienen dueño cierto y conocido.

Sin embargo, cabe aclarar que desde el punto de vista doctrinario, los bienes además se pueden dividir en: consumibles y no consumibles, corpóreos e incorpóreos, etc...

5.- EL PATRIMONIO FAMILIAR RESPECTO DE LOS BIENES

Para el desarrollo de esta investigación, es menester conceptualizar al patrimonio familiar, toda vez que el menoscabo a éste repercute en toda una familia.

El maestro **Rafael De Pina** define al patrimonio de la familia como: "El conjunto de bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento."⁽⁵⁰⁾

Al respecto, el Licenciado **Antonio De Ibarrola**, lo considera como: "El conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida."⁽⁵¹⁾

(50) PINA, Rafael de. Op. Cit., Pág. 309.

(51) IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 510.

Por otra parte la maestra Sara Montero Duhalt, define al patrimonio familiar como: "Un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares." (52)

Así, el maestro Ignacio Garfias considera al patrimonio de familia como: "Aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intransmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia." (53)

Como podemos observar los autores citados con antelación definen al patrimonio familiar de manera distinta, sin embargo, existe una uniformidad de criterios.

Nosotros consideramos al patrimonio familiar como el bien o conjunto de bienes inalienables e inembargables, que confieren a una organización familiar determinada la facultad de propiedad respecto de una casa habitación o en algunos casos sobre una parcela cultivable, y de los bienes muebles necesarios

De modo, que no estamos de acuerdo con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal al respecto:

"Art. 724. La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos tienen derecho de disfrutar de estos bienes según lo dispuesto en el artículo siguiente."

(52) MONTERO DUHALT, Sara. *Vo: "Patrimonio Familiar" Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I y Z. Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1989, Pág. 2360.*

(53) GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.* Pág. 729.

"Art. 725. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 740."

"Art. 740. Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año."

El patrimonio familiar se ha elevado a rango constitucional, a través de los **Artículos 27 Fracción XVII y 123 Fracción XXVIII** respectivamente, que posteriormente transcribiremos, ya que a través de éstos se procura la protección al grupo familiar, sobre la base de la constitución de un patrimonio destinado a fortalecer económicamente a ese grupo.

"Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones: ...

XVII El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el

fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este Artículo...

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno..."

"Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios..."

El objeto del patrimonio familiar, de acuerdo a nuestro **Código Civil**, son: la casa habitación y en algunos casos, una parcela de tierra cultivable.

El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, según el artículo 730 del **Código Civil** vigente.

Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables e inembargables, y no están sujetos a gravamen alguno.

Cabe destacar que el **Código del Distrito Federal**, expresamente señala que la propiedad de los bienes que integran el patrimonio familiar, continúan siendo de la persona que lo ha constituido, ya que todos los miembros de la familia beneficiaria (cónyuge y parientes) sólo tienen el derecho de gozar y disfrutar de los bienes.

Con lo cual no estamos de acuerdo, ya que consideramos que nuestro **Código Civil** debe regular al patrimonio familiar en los mismos términos en que lo hace el **Código Familiar para el Estado de Hidalgo**; a continuación procederemos a transcribir algunos preceptos de esta Ley.

"Art. 351. El patrimonio familiar se constituye con la casa-habitación de la familia, y los bienes muebles necesarios."

"Art. 352. La familia como persona moral, sólo puede tener un patrimonio familiar."

"Art. 353. La constitución del patrimonio familiar, transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia como persona moral."

"Art. 354. Si uno de los miembros de la familia, aporta algún bien inmueble para constituir el patrimonio familiar, la titular del derecho de propiedad, será la familia, como persona moral."

"Art. 355. El derecho establecido en el Artículo anterior, surtirá plenamente sus efectos, si se señalan los nombres de los miembros de la familia, al solicitarse la constitución del patrimonio familiar."

"Art. 356. Una vez constituido el patrimonio familiar éste pertenece a la familia..."

"Art. 357. El representante de la familia, será el administrador del patrimonio familiar, con los derechos y obligaciones de un mandatario para pleitos, cobranzas y actos de administración."

"Art. 358. Tienen derecho a habitar la casa del patrimonio familiar, los miembros de la familia anotados como tales, y los hijos supervenientes."

"Art. 359. Los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio familiar son:

- I.- Inalienables
- II.- Inembargables
- III.- Libres de gravámenes, excepto el otorgado en favor del Estado
- IV.- Imprescriptibles."

"Art. 372. El patrimonio familiar podrá liquidarse, cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos."

"Art. 373. Al darse la hipótesis señalada en el Artículo anterior, los miembros de la familia reunidos, resolverán la liquidación del patrimonio familiar, repartiéndose por partes iguales el mismo..."

Como podemos observar lo importante de esta legislación, es el hecho de que en el patrimonio familiar si se transmite la propiedad de los bienes que lo forman a la propia familia, cosa que no se da en el **Código Civil para el Distrito Federal**.

Tanto en la legislación de Hidalgo como del Distrito Federal, establecen que la familia sólo puede constituir un patrimonio, ya que aquellos que se constituyan existiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

Continuando con la legislación civil para el Distrito Federal, el patrimonio de familia se puede constituir:

- A) Por voluntad del jefe de la familia.
- B) Forzosamente a solicitud de los acreedores alimenticios.
- C) Mediante expropiación de terrenos por causa de utilidad pública o afectación de bienes propios, que realice el Estado para venderlos a familias de escasos recursos económicos.

El patrimonio familiar puede ampliarse o disminuirse. Cuando el valor de los bienes del patrimonio, de familia sea inferior al máximo fijado por la ley, podrá ampliarse hasta llegar a este valor, sujetándose la ampliación a los trámites propios de la constitución.

Cabe destacar que el patrimonio familiar se puede disminuir en los siguientes casos:

- A) Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia.
- B) Cuando este patrimonio, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener legalmente.

En cuanto a la extinción del patrimonio de familia, éste se produce en los siguientes casos:

- A) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- B) Cuando sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.
- C) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- D) Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman.
- E) Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades al efecto, se declare judicialmente nula o rescindida dicha venta.

Por lo que una vez extinguido el patrimonio familiar, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio de aquel que lo constituyó, o pasan a sus herederos.

Situación con la cual no estamos totalmente de acuerdo, ya que entonces los bienes que constituyen el mal llamado "patrimonio familiar" no son propiedad de la familia, sino del titular el cual sólo transmite el uso y disfrute de su bienes propios.

6.- CONCEPTO GENERAL DE DILAPIDAR

Ante la necesidad que tiene un cónyuge de divorciarse del otro, en aquellos casos en los cuales uno de ellos dilapida los bienes del otro, o bien de la sociedad conyugal, es menester dar el concepto general de dilapidar.

Atendiendo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra dilapidar, proviene del latín dilapidare, que significa **malgastar los bienes propios, o los que uno tiene a su cargo.** (54)

Como podemos observar la palabra dilapidar, consiste en el hecho de que uno de los consortes, malgaste, derroche o desperdicie los bienes propios, debiendo entender por bienes propios en un matrimonio, los bienes que ambos tienen en común; si contrajeron nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, o bien si la unión matrimonial se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, consiste en que uno de los consortes derroche los bienes propiedad del otro.

Para los efectos de una mejor comprensión, respecto del concepto de dilapidar, es necesario establecer que debemos entender por prodigar, según el Diccionario de la Real Academia Española es el hecho de disipar, gastar pródigamente

(54) Real Academia Española. *Voz "Dilapidar" Diccionario de la Lengua Española, Décima novena edición, Tomo I, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1970, Pág. 499.*

o con exceso y desperdicio una cosa. (55)

Por prodigalidad en sentido amplio el doctor **Carlos Lagomarsino** establece que es "La profusión, desperdicio, consumo de la propia hacienda, gastando excesivamente en cosas vanas e inútiles." (56)

Por otra parte, prodigalidad desde el punto de vista jurídico la podemos definir como aquella conducta por medio de la cual una persona disipa sus bienes en forma irracional, en detrimento de su patrimonio. (57)

7.- DEFINICION DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES

La incompatibilidad de caracteres, representa ser una de las causales de divorcio que están establecidas en forma expresa en las legislaciones de otras Entidades Federativas, pero no en el Distrito Federal.

Al respecto, el maestro **Jullán Gúltrón Fuentevilla** define a la incompatibilidad de caracteres como aquella intolerancia que existe entre los cónyuges, permanentemente animadversión, rechazo físico cotidiano, falta de consideraciones frente a los hijos, es decir, la intolerancia más absoluta, imposibilitando la concordia y la buena relación entre los cónyuges. (58)

(55) Real Academia Española. *Voz: "Prodigar"* Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, Tomo V. Editorial Espasa Calpe. S.A., Madrid 1970. Pág. 1077.

(56) LAGOMARSINO, Carlos, *Voz: "Prodigalidad"* Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Editorial Driskil, S.A., Buenos Aires 1986, Pág. 419.

(57) Idem.

(58) GÚLTRON FUENTEVILLA, Jullán. ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3a. Edición, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México 1987, Pág. 252.

Por otro lado, el Licenciado **Antonio De Ibarrola**, considera a la incompatibilidad de caracteres como: "Una divergencia constante e insuperable producida entre los cónyuges como consecuencia de su diverso temperamento, de su diversa educación y de sus diversas costumbres." (59)

Para el Licenciado **César Augusto Bellucio**, la incompatibilidad de caracteres son aquellas dificultades o rencillas de la vida conyugal, propias de naturaleza humana o de las diferencias de carácter o educación. (60)

En tanto el maestro **Ludwing Enneccerus** considera que la incompatibilidad de caracteres es aquella perturbación de la relación matrimonial tan profunda que ya no pueda esperarse que la vida conyugal continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio. (61)

Así la incompatibilidad significa la antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o impidan que estén de acuerdo dos personas, por la conducta y el modo de ser de ambos, nunca de uno sólo.

Cabe destacar que no basta que existan desavenencias conyugales aisladas, ya que la mortificación o continúa desavenencia en el hogar entre los consortes, debe hacer realmente imposible la vida de ellos y su familia.

(59) IBARROLA, Antonio de. *Op. Cit.* Pág. 359.

(60) BELLUCIO, Augusto César, "Derecho de Familia", Tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág. 204.

(61) ENNECCERUS, Ludwing. Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona 1941, Pág. 213.

De lo anterior concluimos que la incompatibilidad de caracteres es la intolerancia mutua de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal.

Por lo que no conforman incompatibilidad dificultades o desavenencias que obedezcan a motivos eventuales o pasajeros y no constantes, ni faltas esporádicas de algún cónyuge.

CAPITULO III

EL DIVORCIO EN LA LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

1.- UBICACION DE LA MATERIA EN EL AMBITO DEL DERECHO

Para una mayor comprensión respecto del desarrollo de este Capítulo, es menester establecer que la clasificación del derecho parte del Derecho Objetivo, el cual puede ser definido como un conjunto de normas imperativas, atributivas y constitutivas de un ordenamiento jurídico, por ejemplo el Derecho mexicano, español, francés, etc.

Por lo que ante la necesidad de ubicar a la figura del divorcio en el campo jurídico, cabe señalar que existen un gran número de criterios tendientes a clasificar al derecho desde el punto de vista de su ámbito material de validez, motivo por el cual es de vital importancia partir de la doctrina clásica-romana, conocida como la "Teoría de los Intereses en Juego", la cual pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma.

Al respecto el jurisconsulto Ulplano establece: "**Publicum lus est quod ad statum rei romanae spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem**". Derecho público es el que atañe a la conservación de la casa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares.(62)

Así el Licenciado **Federico Gaxiola Moralla**, define al **Derecho Privado** y al **Derecho Público**, respectivamente, de la siguiente manera: "**Se entiende por derecho privado al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente consideradas en una situación de igualdad en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.**"

(62) - GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima novena Ed., Editorial Porrúa, México 1988, Pág. 131, 132

El Derecho Público se compone del "...conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando el órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse." (63)

Por lo que podemos concluir que el **Derecho Privado** es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones de los particulares entre sí, así como del Estado con los particulares, actuando el Estado como particular. En tanto el **Derecho Público** es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados, así como del Estado con particulares, actuando el Estado como soberano.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es menester reconocer el nacimiento de un nuevo sistema o rama del Derecho, que tuvo su origen en México, siendo éste el **Derecho Social**; debiendo aclarar, que no lo debemos confundir con el término "**social**" toda vez que es tan amplio, que ninguna rama del Derecho dejaría de ser social.

Al respecto, el Licenciado **Federico Gaxiola Moralla**, define al **Derecho Social** como:

"El conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico." (64)

(63) GAXIOLA MORALLA, Federico. Voz: "**Derecho Público**", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-II, Pág. 1032.

(64) GAXIOLA MORALLA, Federico. Voz: "**Derecho Social**" Ibidem, Pág. 1040.

Así el Licenciado Alberto Trueba Urbina, define al **Derecho Social** como: "...el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de su integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." (65)

Por lo que podemos considerar al **Derecho Social** como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto, proteger a las clases económicamente débiles, tales como la trabajadora y la campesina.

El derecho social debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el derecho social, no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, etc., destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia social.

La idea central en que el derecho social se inspira, no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen.

Una vez ya conceptualizadas las ramas del **Derecho**, es necesario establecer las disciplinas jurídicas especiales que dependen de cada una de estas:

(65) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Editorial Porrúa, México 1981, Pág. 155.

CLASIFICACION
DEL DERECHO

DERECHO PUBLICO

Derecho Constitucional
Derecho Administrativo
Derecho Penal
Derecho Procesal

Derecho Internacional

Público
Privado

DERECHO PRIVADO

Derecho Civil

Derecho de la Personalidad
Derecho de Familia
Derecho Patrimonial

Derecho Mercantil

DERECHO SOCIAL

Derecho del Trabajo
Derecho Agrario

Una vez ya definidas las ramas del **Derecho** procederemos a conceptualizar a las disciplinas jurídicas del **Derecho Público**:

Al respecto el gran maestro **Eduardo García Maynez**, define al **Derecho Constitucional** o también conocido como **Derecho Político** como: "...el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares." (66)

El **Derecho Constitucional** se encarga de estudiar los problemas del origen, de la autoridad, de la naturaleza del Estado y de la división de poderes.

Por lo que podemos establecer que el **Derecho Constitucional** es un conjunto de normas fundamentales, que declaran las "garantías individuales" que toda persona tiene frente al Estado, así como por las normas que estructuran a éste.

El rango jerárquico que posee el **Derecho Constitucional**, coloca a esta disciplina jurídica especial, en un nivel superior frente a las demás del derecho público, pues en sí y por sí mismo, es el **Derecho Público** por excelencia.

En cuanto al **Derecho Administrativo** el Licenciado **Andrés Serra Rojas**, lo define como: el conjunto de estructuras, principios doctrinales, y normas que regulan las actividades directas o indirectas de la Administración Pública, como **Organo del Poder Ejecutivo Federal**, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública, sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales . (67)

(66) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.*, Pág. 137.

(67) SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, Décima Quinta edición, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 132.

Por lo que podemos conceptualizar al **Derecho Administrativo**, como un conjunto de normas jurídicas que regulan el funcionamiento de los órganos ejecutivos del Estado y la prestación de los servicios públicos, es decir, la administración pública. Teniendo como objeto fundamental de la función administrativa del Estado, a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

La Administración Pública la podemos definir como aquella organización cuya actividad está encaminada a satisfacer necesidades colectivas, principalmente en la forma de servicios públicos o mediante órdenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado.

Cabe aclarar que la Administración Pública tiene a su cargo proveer a la ejecución de las leyes, a la satisfacción de los intereses generales y a la organización de los servicios públicos.

La función administrativa se realiza en la organización y desempeño de los servicios públicos que el Estado necesariamente tiene a su cargo, para realizar sus funciones propias, como: los servicios de salud, de educación, de justicia, de seguridad, etc.

Por otra parte, el Licenciado **Eugenio Cuello Calón**, define al Derecho Penal, como: "...el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad." (68)

(68) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. 3a. edición, Tomo I, Editorial Bosch, Barcelona 1935. Pág. 8.

Así el **Derecho Penal** es conceptualizado por el Maestro Alvaro Bunster, como: "...el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad."
(69)

Como podemos observar, de la definición de **Derecho Penal** se desprenden tres figuras constitutivas como son:

- a) El Delito
- b) La Pena
- c) La Medida de Seguridad

Respecto del delito, nuestro Código Penal vigente a su artículo 7o, establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". como el homicidio, fraude, etc.

Es aquella acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

En cuanto a la pena ésta puede ser definida como la sanción impuesta por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Finalmente, la medida de seguridad o preventiva, es aquel procedimiento administrativo que el Estado aplica para prevenir la comisión de los delitos, así como la reincidencia o habitualidad de los delincuentes, como la reclusión de locos, sordomudos, degenerados, toxicómanos, el confinamiento, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas, vigilancia de la policía, etc.

(69) BUNSTER, Alvaro. Vo: "Derecho Penal". Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Pag. 1021.

Por otra parte, el **Derecho Procesal** para el maestro Jorge Magallón Ibarra, lo conceptualiza como: "...un conjunto de normas que establecen las formas en las que se ejercitan las acciones (derechos subjetivos) y se deducen las defensas o excepciones, ante los órganos del Estado llamados Tribunales, cuya jurisdicción y competencia se consagra en disciplina jurídica especial del derecho público."
(70)

Al respecto, el Licenciado Eduardo García Máñez, considera al **Derecho Procesal** como "...el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas de derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva." (71)

En tanto, nosotros definimos al **Derecho procesal** como un conjunto de normas jurídicas relativas al desenvolvimiento de la relación procesal; debiendo entender por esta última al vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho de acción o de defensa.

El proceso puede tener una fase declarativa y otra ejecutiva. En su fase declarativa tiende al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta; en su fase ejecutiva su finalidad consiste en hacer valer, por el empleo de coacción, determinados Derechos cuya existencia ha sido judicialmente declarada.

(70) MAGALLON IBARRA, Jorge. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, Ed. Porrúa, México 1987, Pág. 49.

(71) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.*, Pág. 143.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Finalmente analizaremos como última disciplina jurídica especial del **Derecho Público**, al **Derecho Internacional** en sus dos modalidades: **Público y Privado**.

En cuanto al **Derecho Internacional Público** el Licenciado **Ricardo Méndez Silva** lo define como: "...el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales." (72)

Al respecto, el Maestro **Eduardo García Máynez** lo define como : "...el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos." (73)

Cabe hacer la observación, de que la definición de **Derecho Internacional Público** que da el Maestro **García Máynez**, no es muy completa, ya que la limita a regular las relaciones entre Estados únicamente, dejando fuera a las demás personas de la comunidad internacional.

En tanto, nosotros lo definiremos como el conjunto de principios, normas jurídicas y reglas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

Por lo que se refiere al **Derecho Internacional Privado** los Maestros **Patrick Staelens** y **Claude Belair**, definen a éste como: "...el conjunto de reglas aplicables a los individuos en sus relaciones internacionales." (74)

El Maestro **Jorge Magallón Ibarra**, lo define como "...un conjunto de

(72) MENDEZ SILVA, Ricardo. Voz "Derecho Internacional Público" Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H. Pág. 1000.

(73) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op. Cit., Pág. 145.

(74) STAELENS, Patrick y BELAIR, Claude, Voz "Derecho Internacional Privado" Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Pág. 998.

normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares cuando dos o más legislaciones nacionales, de diversos Estados, consagran distintos derechos, distintas formas o distintas soluciones, que luego entran en juego." (75)

Al respecto, nosotros lo definimos como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares de varios Estados.

Cabe destacar que las disciplinas jurídicas especiales del **Derecho Público**, no son únicamente las antes definidas, ya que también forman parte de ésta rama, el **Derecho Fiscal, Aéreo, Marítimo, Espacial, etc.**

En cuanto a las disciplinas jurídicas especiales del **Derecho Privado**, por el momento únicamente señalaremos al **Derecho Civil**, ya que posteriormente será analizado en forma especial.

En cuanto al **Derecho Mercantil**, éste es definido por el Licenciado **Eduardo García Máynez**, como: "...el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que los realizan." (76)

Para el Maestro **Roberto L. Mantilla Molina**, es: "...el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos." (77)

(75) MAGALLON IBARRA, Jorge. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I, Pág. 51.

(76) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 147.

(77) MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*, Vigésima Séptima edición, Editorial Porrúa, México 990, Pág. 23.

Por lo que nosotros podemos considerar al **Derecho Mercantil** como el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos de comercio, a los sujetos que intervienen en él y a las instituciones y cosas que se derivan del ejercicio del mismo.

Por otra parte, en cuanto a las disciplinas jurídicas especiales del **Derecho Social**, tenemos al **Derecho del Trabajo** y al **Derecho Agrario**.

El Derecho del Trabajo es definido por el Licenciado **Alberto Trueba Urbina** como:

"El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana." (78)

En esta definición se omite al sujeto patrón cuyos derechos también los regula la Legislación Laboral. Esto es debido a la filosofía sustentada por el autor, en el sentido de que necesitan protección los trabajadores, por que los patrones se defienden solos.

En tanto, el Maestro **Mario de la Cueva**, lo define como: "...el nuevo derecho, es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital." (79)

Por lo que, podemos considerar al **Derecho del Trabajo** como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre trabajadores y patronos.

(78) **TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit., Pág. 135.**

(79) **CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 85.**

De acuerdo con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, "...trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, entendiéndose por trabajo toda actividad humana intelectual o material."

Así, el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Por otra parte el **Derecho Agrario**, es definido por el Licenciado **Lucio Mendileta y Núñez** como: "...el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola." (80)

La Maestra **Martha Chávez Padrón**, lo define en nuestro país como "...la parte del sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo." (81)

De modo que podemos considerar al **Derecho Agrario** como un conjunto de normas jurídicas que regulan la tenencia, explotación y redistribución de la tierra laborable, así como lo relacionado con las aguas, los bosques y la ganadería.

(80) MENDILETA y NÚÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Cuarta edición. Editorial Porrúa, México 1981. Pág. 6.

(81) CHAVEZ PADRON de VELAZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, México 1964. Pág. 22.

Sin embargo, cabe aclarar que las disciplinas jurídicas especiales del **Derecho Social** no deben limitarse sólo al **Derecho del Trabajo** y al **Derecho Agrario**, ya que también pertenecen a éste, los **Derechos a la Seguridad, Asistencia, Cultura, etc.**

Una vez ya conceptualizadas todas y cada una de las ramas y disciplinas jurídicas especiales del **Derecho**, debemos analizar en forma especial al **Derecho Civil**, ya que dentro de éste se encuentra inmerso el título de ésta investigación.

Es decir, nosotros partimos de la **Clasificación Tradicional del Derecho** basada en la **Doctrina Clásica Romana**, por lo tanto consideramos al **Derecho de Familia** como una de las disciplinas jurídicas especiales del **Derecho Civil**.

De tal modo, que respetamos los criterios de todos y cada uno de aquellos juristas que ubican al Derecho de Familia como una disciplina del Derecho Social, tales como **Jorge Magallón Ibarra, Julián Güitrón Fuentesvilla**, entre otros.

El Maestro **Ignacio Galindo Garfías**, define al **Derecho Civil** como: "...un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona." (82)

Comprendiendo todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, divorcio, filiación, patria potestad y tutela).

(82) GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Voz: "Derecho Civil". Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H.* Pág. 963.

En tanto, para el Licenciado **Jorge Magallón Ibarra**, lo define como "...el conjunto de reglas que norman la actividad de las personas en sus relaciones particulares con otras personas; de ahí que aparezca que únicamente entran en juego intereses privados o intereses particulares." (83)

Nuestra **Legislación Civil** comprende los derechos de las personas, más acertadamente llamados atributos de la personalidad, los **Derechos de Familia**, los derechos de las personas en su patrimonio, es decir, sobre sus bienes; los derechos sucesorios, la teoría general de las obligaciones y la de los contratos.

Por otra parte el Maestro **Julien Bonnacase**, define al **Derecho Civil**, como:

"Un conjunto de reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales como colectivas físicas o morales, o a la organización social de la familia, bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho, derivadas de la vida de la familia, de la apropiación de los bienes y del aprovechamiento de los servicios." (84)

El análisis de la definición del **Derecho Civil**, según este estudioso del Derecho distingue en él, tres órdenes de materias, que delimitan el dominio de aplicación de esta rama del Derecho:

- 1.- El Derecho de la Personalidad.
- 2.- El Derecho de Familia.
- 3.- El Derecho Patrimonial.

(83) **MAGALLÓN IBARRA, Jorge**. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I, Pág. 52.

(84) **BONNECASE, Julien**. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I. (Traducción por Lic. José m. Cajica Jr.). Editorial Cárdenas, México 1985. Pág. 26.

El **Derecho de la Personalidad** considera a la persona en sí misma y, en cierta forma, la organiza socialmente; tiene por objeto establecer en qué condiciones el ser humano o sus agrupaciones son sujetos de derecho, la medida en que lo son. Persona y sujeto de derecho, son dos expresiones idénticas; por lo que es natural calificar como **Derecho de la Personalidad** al conjunto de reglas aplicables a ellas.

El **Derecho Civil** se aplica a la persona considerada en sus relaciones con los demás, sean **relaciones familiares** o particulares.

El Derecho de la Personalidad domina al **Derecho Civil** en su totalidad; mediante los atributos que le reconoce el Derecho de la Personalidad en cierta forma, el hombre entra en el medio social y despliega en él su actividad. Los trámites que le asigna el Derecho de la Personalidad lo siguen, en todas las relaciones sociales en las que desempeñe un papel activo o pasivo.

En cuanto al **Derecho de Familia**, esta es la parte del **Derecho Civil** que rige la organización de la familia, instituciones como: los esposales, el matrimonio, el **divorcio**, el concubinato, el parentesco, los alimentos, el patrimonio familiar, la adopción, la patria potestad, la tutela, etc...

Las relaciones familiares son consideradas actualmente, como un complejo de derechos y obligaciones recíprocas, que se transforman gracias a la solidaridad que sustentada en la recíproca ayuda que deben prestarse sus componentes, constituye el fundamento y razón de las relaciones familiares que se explican no sólo como relaciones jurídicas, sino esencialmente como relaciones afectivas, de las cuales aquellos son sólo una expresión.

Por otra parte el **Derecho Patrimonial**, es conceptualizado como el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho, y las situaciones jurídicas, derivados de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios, tales como el derecho de los bienes, de las obligaciones y de los contratos, de crédito, de las sucesiones y disposiciones a título gratuito.

Al respecto, nosotros consideramos al **Derecho Civil** como un conjunto de normas jurídicas que regulan los principales hechos y actos de la vida humana tales como: el nacimiento, el matrimonio, el divorcio; y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes, como la capacidad civil, las deudas y los créditos, o bien en relación con las cosas, como: la propiedad, el usufructo, etc.

Para su estudio el **Derecho Civil** se divide en:

- A) **Derecho de las Personas**, como: la personalidad jurídica, la capacidad, el estado civil, el domicilio etc.
- B) **Derecho Familiar**, como: el matrimonio, el divorcio, la legitimación, la adopción, la patria potestad, la tutela, la curatela, etc.
- C) **Derecho de los Bienes**, tales como: la clasificación de los bienes, la posesión, la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, etc.
- D) **Derecho Sucesorio**, tanto sucesiones testamentarias como legítimas.
- E) **Derecho de las Obligaciones**.

Toda vez, que el Divorcio es una figura que pertenece al **Derecho Familiar**, es menester definirlo, y al respecto el Maestro **Bonnetcase** lo considera como: "...el

conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia."(85)

En tanto, nosotros definimos al **Derecho Familiar**, como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los miembros de una organización familiar entre sí y respecto a la sociedad.

2.- MARCO JURIDICO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Nuestra legislación, en México, actualmente regula a las causales de divorcio en los **Artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.**

Al respecto, nos permitimos transcribir íntegramente los **Artículos 267, 268 del Código Civil** vigente que a la letra dicen:

"Art. 267 Son causales de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los dos cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

(85) *BONNECASE, Julien. Op. Cit. Pág. 33.*

- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el **Artículo 164**, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia

ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

- XIII.-** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.-** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
- XVI.-** Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;
- XVII.-** El mutuo consentimiento;
- XVIII** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

"Art. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

Como podemos observar, nuestra legislación vigente en materia de divorcio, en realidad establece cuarenta y dos causales de divorcio y no dieciocho como

erróneamente se cree, ya que la Jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha establecido que todas y cada una de éstas tienen un carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

Por lo tanto, las causales que efectivamente están reglamentadas son:

- 1.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, independientemente de comisión del ilícito; ya que constituye la mayor violación al matrimonio y la principal falta de cumplimiento al estado matrimonial.
- 2.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; ya que representa una actitud inmoral que demuestra una deslealtad absoluta de la mujer hacia su futuro cónyuge, que puede implicar además una injuria.
- 3.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- 4.- El hecho de que al marido reciba dinero o alguna remuneración con el objeto expreso de permitir que un tercero tenga relaciones carnales con su mujer.

Estas dos últimas causales implican un acto inmoral, y una violación al estado matrimonial, ya que destruye el nexo afectivo entre los cónyuges, además de representar una imposibilidad para que el matrimonio llene la función que está llamado a cumplir: la formación física y moral de la prole.

- 5.- La incitación a la violencia de un cónyuge a otro para cometer un ilícito
- 6.- La incitación a la realización de un ilícito sexual.

Ambas causales representan ser un motivo muy grave para disolver el vínculo matrimonial, dada la intimidad de la vida conyugal, ya que desvirtúa la función y finalidad del matrimonio.

- 7.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos.
- 8.- La tolerancia en su corrupción por un tercero. Independientemente de la comisión del ilícito.

Estas causas justifican la disolución del vínculo matrimonial, porque es una conducta inmoral y reprobable por sí misma, que resulta intolerable e incompatible con la naturaleza de esta institución y repugna con las funciones de la sana formación de los hijos que debe cumplir la familia.

- 9.- Padecer sífilis.
- 10.- Padecer tuberculosis
- 11.- Padecer cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además, contagiosa o hereditaria.

En virtud de que ponen en peligro de contagio la salud del otro cónyuge y de los hijos en caso de tenerlos

- 12.- Padecer impotencia sexual incurable, que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; ya que impide uno de los fines del matrimonio, como lo es la perpetuación de la especie.
- 13.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Esta causal, al igual que las anteriores inmediatas, las estableció el legislador para proteger la salud del cónyuge sano y la de los hijos del matrimonio, procurando así proteger la especie y sobre todo para impedir la transmisión hereditaria de alguna enfermedad.

- 14.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada aún cuando siga sosteniendo económicamente el hogar; ya que significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, como lo es el de vivir juntos en el domicilio conyugal, lo cual, representa una injuria para uno de los cónyuges.
- 15.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio. En virtud de que cuando dos cónyuges viven separados por más de un año, se rompe la vida conyugal y la situación se torna anormal y contraria al estado matrimonial.
- 16.- La declaración de ausencia legalmente hecha.
- 17.- La presunción de muerte.

De igual modo, ambas causales se fundan en una situación que de hecho no permite la realización de los fines naturales del matrimonio, al suspenderse la vida en común.

- 18.- La sevicia
- 19.- Las amenazas
- 20.- Las injurias

Cuando el acto o expresión, adquiriera una gravedad tal, que lleve a considerar que se ha destruido cabalmente la vida en común, basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos; por la dañada intención con que se han proferido, para humillar, despreciar o intranquilizar al ofendido.

- 21.- La negativa a contribuir económicamente al hogar.
- 22.- No contribuir a la obligación alimentaria entre ambos cónyuges.
- 23.- No alimentar a los hijos.
- 24.- La negativa a educar a los hijos.
- 25.- El incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia relativa al manejo del hogar.

En virtud, de que la simple negativa a cumplir con la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a las cargas del mismo en la persona del cónyuge y de sus hijos, es causa de divorcio, a excepción, de que el deudor alimentista esté imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

- 26.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; ya que implica una profunda aversión del cónyuge calumniador respecto del otro, la cual, nos revela que entre cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima, al grado de que ha dejado de existir la *affectio maritalis*.
- 27.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años, toda vez que arroja sobre el cónyuge culpable y sobre la familia una mancha de escándalo y deshonor.

28.- Los hábitos de juego.

29.- La embriaguez

30.- El uso indebido y persistente de drogas enervantes.

En virtud de que cuando se da nacimiento a un verdadero vicio, puede ser una causa tanto de disgustos conyugales como de la ruina de la familia, al desentenderse uno de los cónyuges de sus deberes económicos o conyugales.

31.- Cometer un acto que sería punible contra la persona del otro cónyuge.

32.- Cometer un acto contra los bienes del cónyuge.

Cualquiera de estas causales constituyen una conducta desleal hacia el otro cónyuge, que implica además falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge. De modo que el matrimonio se ha roto en su esencia.

33.- El mutuo consentimiento.

34.- La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Toda vez, de que con la separación de los cónyuges se rompe uno de los fines del matrimonio, como lo es la convivencia, se presume que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido, por lo que no se justifica mantener la relación jurídica conyugal.

35.- Cuando un cónyuge no justifica ampliamente la causal que habla invocado para que se decretara el divorcio.

- 36.- Haber pedido la nulidad del matrimonio por causa no justificada plenamente.
- 37.- Que la causa haya resultado insuficiente.
- 38.- Cuando se ha desistido de la demanda sin la conformidad del demandado.
- 39.- Cuando se ha desistido de la acción sin el consentimiento del demandado.

Como podemos observar el legislador estableció estas causales con el propósito de evitar la instauración de juicios de nulidad o de divorcios frívolos, haciendo valer una falsa causa.

- 40.- El divorcio administrativo por mutuo consentimiento.
- 41.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno sólo de ellos.
- 42.- La tolerancia de la corrupción que consista en hechos positivos y no en simples omisiones.

Ya que representa ser una conducta intolerable e incompatible con las funciones de la sana formación de la prole.

Por lo tanto, podemos afirmar que son cuarenta y dos las causales y no dieciocho como erróneamente se cree, las que regula nuestra legislación civil, y de acuerdo a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debe dárseles autonomía propia a cada una de las causas que enumeramos.

3.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Una vez ya practicado el análisis de todas y cada una de las causales de divorcio que enumeran los **Artículos 267 y 268 del Código Civil para el Distrito Federal** en materia común y para toda la República en materia federal, es menester realizar una confrontación de este ordenamiento jurídico con las diversas leyes y Códigos Civiles de las Entidades Federativas que conforman los **Estados Unidos Mexicanos**, con la finalidad de establecer sus diferencias.

Cabe destacar que la mayor parte de los **Códigos Civiles** que rigen en los **Estados de la República** en cuanto a la materia de divorcio, son una copia del **Código Civil para el Distrito Federal**, sin embargo, también tienen sus diferencias.

Tales diferencias las hemos establecido, respecto:

- A) Del Procedimiento
- B) Sus efectos
- C) Las causales

A) En cuanto al procedimiento, debemos entender por éste, al conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el Juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver en este caso la disolución del vínculo matrimonial, con la aplicación de las normas de derecho sustantivo.

La mayor parte de los Estados aceptan las tres clases de divorcio, ya sea necesario, voluntario y administrativo, reglamentándolos en forma idéntica como lo hace

el **Código Civil para el Distrito Federal**, entre los cuales encontramos los **Códigos Civiles** de los Estados de **Baja California Norte, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y San Luis Potosí**.

Los **Códigos de Aguascalientes, Campeche, Chiapas y Yucatán** también establecen las tres clases de procedimiento en materia de divorcio, que regula el **Código Civil para el Distrito Federal**, a diferencia de algunas modificaciones en materia de divorcio necesario, voluntario o administrativo.

En los Estados de **Aguascalientes y Chiapas**, no procede ninguna de estas especies de divorcio si existen hijos concebidos, aunque no nacidos, por lo tanto, es preciso comprobar con certificado médico que la mujer no está encinta al tiempo de solicitar el divorcio. En **Campeche**, la modificación consiste en que la falta de convenio relativo a la potestad sobre los hijos menores o incapacitados, se entiende concedida por el otro cónyuge a favor de aquel a cuyo lado permanezcan los menores. En tanto, el **Código de Yucatán** no exige mayoría de edad de los cónyuges para que se verifique el divorcio administrativo.

Los **Códigos de los Estados de Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas** no aceptan el divorcio administrativo. De igual modo los **Códigos de los Estados de Guanajuato, Puebla, Zacatecas y Tlaxcala**, sólo prevén el divorcio voluntario ante autoridad judicial.

B) Los efectos del divorcio podrán ser, en relación a los cónyuges y a los hijos

Respecto a los cónyuges, en el **Código de Campeche**, éstos podrán contraer nuevo matrimonio en cualquier tiempo, después de que la mujer compruebe no estar encinta, antes de que cumpla un término de treinta días después de separada del marido. El **Código de Chiapas** prevé que los cónyuges que se divorcien voluntariamente podrán contraer nuevas nupcias después de obtenido el divorcio. En **Chihuahua** los cónyuges que hayan obtenido el divorcio, contraigan matrimonio entre sí, o con personas distintas de manera inmediata, siempre y cuando la mujer haya estado separada con su marido cuando menos diez meses. En tanto la legislación de los Estados de **Guanajuato, Tlaxcala, Puebla y Zacatecas** no existe limitación de tiempo para que uno de los cónyuges, después de divorciado, contraiga nuevas nupcias; existiendo sólo la limitación de dos años, para aquellos cónyuges culpables de adulterio.

En relación a los hijos, los **Artículos del 283 al 287 del Código Civil para el Distrito Federal** en vigor, establece las medidas tendientes a la protección de los derechos de los hijos en caso de divorcio de sus padres. La mayoría de los Códigos de los Estados de la República, reproducen tales disposiciones, a excepción de algunas legislaciones como:

En el Estado de **Chihuahua** los menores hijos durante el procedimiento de divorcio, aún en el necesario, se admite el convenio de los padres sobre la forma en que van a vivir los hijos. Si no existiese convenio, la Ley establece que los hijos menores de catorce años quedarán en poder de la madre y los hijos varones de la misma edad en poder del padre; en tanto cuando sean mayores de dicha edad, sea cual fuere su sexo, decidirán voluntariamente su situación, ante la autoridad judicial. Si los hijos son menores de tres años sea cual fuere su sexo, permanecerán siempre en poder de la

madre a excepción de que la madre sufra alguna enfermedad contagiosa que ponga en peligro la salud de sus hijos. No obstante, sin perjuicio de las anteriores disposiciones, el Juzgador podrá modificar en cualquier momento la situación de los hijos, cuando exista interés justificado en ellos.

En tanto, el **Código Civil de Tamaulipas**, en su **Artículo 91**, prevé que, los padres podrán convenir en que los hijos vivan temporalmente con cada uno de ellos. Pero si los hijos se encuentran en períodos de lactancia permanecerán con la madre, salvo que sea toxicómana, ebria consuetudinaria o padezca alguna enfermedad grave o contagiosa. Pasando el período lactante, siempre tendrá preferencia sobre el cuidado y la patria potestad sobre el menor, el padre inocente que no haya dado lugar al divorcio. Sin embargo, el Juez podrá conceder la potestad cuando así convenga a los intereses de los hijos y al deseo espontáneo de éstos en cualquier tiempo, siempre y cuando sean mayores de nueve años. Pero, en ningún caso la potestad de alguno de los cónyuges impedirá al otro tratar a los hijos, de ser así, el Tribunal podrá prohibir ese trato a petición de parte, previa audiencia.

C) Respecto, a las causales de divorcio que contemplan las legislaciones de otros Estados, estableceremos sus diferencias y similitudes con el **Código Civil para el Distrito Federal**.

Los **Códigos de Aguascalientes y Jalisco** consideran como causal de divorcio al **Idiotismo** y la **Imbecilidad Incurables**, al respecto el **Código Civil para el Distrito Federal** aunque no las contempla a cada una de estas enfermedades de manera expresa, debemos establecer que si las contempla de una manera intrínseca y general, al disponer en su **Artículo 267** fracción **VI** como causal "cualquier tipo de enfermedad hereditaria e incurable".

El **Código Civil de Chihuahua**, considera como causal de divorcio a la **esterilidad**, consistente en la incapacidad de alguno de los cónyuges para la procreación de la especie humana; dicha incapacidad proviene de alguna anomalía, que padece cualquiera de los cónyuges en sus órganos reproductores, es decir, la esterilidad es una anomalía en los órganos reproductores de las personas, que hacen que éstas sean infecundas.

Cabe destacar que aunque esta causal se asemeje a la impotencia incurable establecida por nuestro **Código Civil** y por todas las legislaciones de los Estados de la República, existe una gran diferencia, ya que la esterilidad se refiere a la incapacidad para la reproducción de la especie humana, y la impotencia se refiere a la incapacidad física sexual para efectuar la relación sexual.

La legislación de los Estados de **Campeche y Yucatán**, consideran como causal de divorcio, la **aberración sexual**, la cual, consiste en, todas aquellas desviaciones sexuales que sufre alguno de los cónyuges, es decir, el hecho de que el marido sea un invertido que mantenga relaciones sexuales depravadas y vergonzosas con otro varón, o bien, el hecho de que la mujer también practique esa degeneración con otra mujer. Tales actos constituyen una verdadera innovación dentro de las causales de este tipo, la cual no está contemplada en nuestra legislación civil del **Distrito Federal**.

Los **Códigos de los Estados de Morelos, Sonora y Zacatecas**, establecen como causal de divorcio, los **actos preparatorios al adulterio**, los cuales tienden de una manera necesaria y directa al adulterio sin que se llegue a cometer éste, pero que lo hacen presumir, tal es el caso de que alguno de los cónyuges se exhiba públicamente con otra persona distinta de su cónyuge; que sostenga públicamente relaciones

amorosas, o bien, el hecho de que alguno de los cónyuges se vea en la intimidad de algún lugar con persona distinta de su cónyuge, pero hemos de observar que en estos hechos no se llega a cometer el adulterio.

Esta causal, quizás se deba a la problemática procesal que presenta el adulterio para su comprobación dada la intimidad de su celebración. Sin embargo, el **Código Civil para el Distrito Federal** no contempla estos actos de manera expresa, pero dado la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, puede ser considerada como causal de acuerdo a la fracción XI del **Artículo 267**, como una "injuria grave". Por lo tanto, consideramos que nuestra legislación civil sí la contempla, como una derivación de la palabra injuria grave, es decir, como una ofensa, y por otra parte las legislaciones de los Estados la toman como un acto de infidelidad.

Por otra parte, el **Código de Chihuahua**, considera como causal de divorcio a la **bigamia**, consistente en el hecho de que alguno de los cónyuges, sin haber deshecho jurídicamente el vínculo matrimonial que lo une a su cónyuge, contrae civilmente matrimonio con otra persona, constituyendo una gran falta de consideración de fidelidad y de respeto de uno de los cónyuges para con el otro; además de constituir en todas las legislaciones civiles estatales una de las causas de nulidad del matrimonio.

Esta causal, no tiene ninguna similitud con la legislación civil del **Distrito Federal**, ya que para la legislación del Estado de **Chihuahua** es causa de nulidad del matrimonio y una de las causales de divorcio, mientras que para el **Distrito Federal** es exclusivamente una de las causales de nulidad del matrimonio.

El **Código Civil del Estado de Campeche**, considera como causal "...el reconocimiento de que la mujer hubiere hecho de un hijo habido antes del

matrimonio, si para dicho reconomciento no contó con el consentimiento del marido": Esta representa una innovación, la cual, no está regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

La legislación del Estado de Yucatán, considera como causal "...la negativa de la mujer de acompañar a su marido cuando éste traslade su domicilio a otro punto de la República", ya que se considera una violación al deber de cohabitación por parte de la mujer, sin embargo, debemos establecer que se trata de una mera negativa y no de abandono, por parte de la mujer hacia su cónyuge, y que este hecho para que sea causal es necesario que tal negativa se haga cuando el marido decida cambiar su domicilio y que tal cambio sea dentro del territorio nacional, ya que si se hace fuera de la República no será causal de divorcio; asimismo, la mujer no está obligada a seguir a su marido cuando éste traslade su domicilio a un lugar insalubre y ponga en peligro su salud.

De igual modo, el Estado de Yucatán, contempla como causal "...la ausencia de uno de los cónyuges por más de un año, cuando éste se traslade al extranjero", se refiere a una ausencia muy especial, ya que impide que el cónyuge que se encuentra ausente del territorio nacional pueda cumplir con los fines más esenciales del matrimonio y más aún pueda cumplir con sus obligaciones matrimoniales. Esta ausencia se diferencia de la establecida por nuestro Código Civil en su Artículo 267, fracción X, ya que tal disposición trata de un acto de ausencia en donde se ignora el paradero del cónyuge ausente, mientras que la ausencia a que se refiere la legislación de Yucatán, es el hecho de ausentarse por más de un año del territorio nacional, es decir, que en este hecho si se sabe el paradero del cónyuge ausente.

Por otra parte, los **Códigos** de los Estados de **Morelos, Sonora, Zacatecas**, contemplan como causal de divorcio a "la extorsión moral cuando implique crueldad mental". sin embargo, toda vez de que no existe legislación ni jurisprudencia que la defina, nos hemos permitido definirla como la coacción violenta y moral que implica un cónyuge sobre la voluntad del otro cónyuge, que lo deprime moralmente y que le ocasiona una serie de trastornos psicológicos, con el propósito ya sea de lograr un fin o por el simple hecho de hacerlo sufrir. Por lo que consideramos que dicha conducta constituye un verdadero acto criminal y una falta de respeto de un cónyuge para el otro.

Esta causal tiene gran similitud con la causal de "sevicia" consagrada por el **Código Civil para el Distrito Federal** en su **Artículo 267, fracción XI**, con base en el amplio sentido que le otorga la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ya que establece que todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados, siendo necesario un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Además de que la sevicia consiste en la crueldad excesiva de uno de los cónyuges hacia el otro, que haga imposible la vida conyugal, ya sea física o moral.

Sin embargo, a pesar de existir gran similitud en la extorsión moral y el hecho de crueldad excesiva, hay una gran diferencia en virtud de que la extorsión moral es una causal autónoma de divorcio en tanto el hecho de crueldad excesiva es una causal de divorcio que ha sido desligada del amplio sentido del concepto de sevicia, que le ha dado la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

La legislatura de los Estados de **Chihuahua, Campeche, Tlaxcala y Yucatán**, han establecido como causal de divorcio "**la incompatibilidad de caracteres**", la cual consiste en aquellos hechos que demuestran oposición para coexistir, repugnancia, intolerancia y diversas maneras de no congeniabilidad en su forma de ser y no en simples actitudes pasajeras de los cónyuges. Esta causal no tiene ninguna similitud con nuestro **Código Civil**, en forma expresa, sin embargo, podemos observar que esta causal se encuentra inmersa en la mayoría de las causales de divorcio que enumera el **Artículo 267**. Por lo tanto consideramos que debe ser considerada como una causal de divorcio en forma autónoma e independiente, ya que impide que el matrimonio cumpla con su cometido social y familiar para el que fue creado.

Como podemos observar las autoridades estatales, les han dado el carácter autónomo a ciertos hechos, tales como los **actos preparatorios al adulterio**, la **aberración sexual**, la **Incompatibilidad de caracteres** y la **extorsión moral**, en tanto nuestro **Código Civil para el Distrito Federal** las ha ido desglosando gracias al amplio concepto que la Jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** les ha dado a la **Injuria grave**, a la **sevicia** y a otros conceptos.

Sin embargo, en relación a la **dilapidación de los bienes por parte de cualquiera de los cónyuges**, es necesario destacar el hecho de que no existe **Código Civil** en la República Mexicana que considere a ésta como causal de divorcio.

CAPITULO IV

ACTUALIZACION JURIDICA DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

1.- LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE DIVORCIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

La sociedad mexicana, goza actualmente de una legislación, que establece una igualdad de circunstancias tanto para el hombre como para la mujer, para efectos de nuestro trabajo, ambos tienen el derecho de buscar su felicidad en el matrimonio, pero en el entendido de no encontrarla, podrán, ya sea en forma unilateral o bien bilateral solicitar la disolución del vínculo matrimonial, en base a una serie de causales que regula la ley, las cuales consideramos no son del todo idóneas, ya que están fuera de la realidad del pueblo mexicano.

Nuestra legislación vigente en materia de divorcio, en específico los **Artículos 267 y 268 del Código Civil**, que enumeran las causales de divorcio, no consideramos que estén mal. Sin embargo, estamos convencidos de que es menester, reformar algunas de las fracciones que enumera el primer Artículo, así como el contenido del segundo en mención, para así contar con una legislación acorde a nuestra sociedad.

Nuestro **Código Civil** fue redactado en 1928. De entonces a la fecha han transcurrido sesenta y cinco años. De tal modo, es innegable que las condiciones generales del país, de la sociedad y de los matrimonios han cambiado substancialmente, por lo cual, es necesaria una revisión de las causales de divorcio a fin de adecuarlas a las condiciones imperantes en la actualidad.

Consideramos que no es posible que preceptos que entraron en vigor en 1932, y que a la fecha sólo han sido objeto de dos reformas en 1974 y 1983 respectivamente, en la actualidad pretendan regular la institución del divorcio.

Pues bien, continuando con esta reflexión, consideramos que no es posible que una legislación que fue promulgada pensando en regular la conducta de la sociedad mexicana de los años treinta, sea la idónea para regular a una sociedad que se encuentra en vísperas del siglo XXI.

Consideramos, es menester la actualización de las causales de divorcio que regula el ordenamiento legal en comento, ya que estas son los fundamentos que pueden invocar uno o ambos consortes, en la inteligencia, de que sea su voluntad disolver el vínculo matrimonial, para no causar un daño mayor a sus integrantes y/o a sus hijos, en caso de haberlos procreado.

Así, podemos establecer que el título de esta investigación, encuentra su razón de ser, en la necesidad que tiene el pueblo mexicano, de que la norma jurídica se actualice para así, cumplir realmente con la finalidad que tiene encomendada el Derecho de "regular la conducta del hombre en la sociedad".

Un país como México, el cual se caracteriza a nivel latinoamericano por su atinada legislación, debe actualizar ésta, para así satisfacer las necesidades de su pueblo, y seguir presidiendo este campo.

Es preocupante para nosotros, el hecho de no contar con una Ley que se ajuste a la evolución que ha tenido nuestra sociedad, y que no puede satisfacer las necesidades de la misma.

Nuestra legislación debe cambiar todos y cada uno de sus preceptos en la medida en que sus destinatarios, debe ajustarse a las necesidades de éstos, para así

buscar su bienestar.

Atendiendo a las razones antes expuestas, podemos establecer que es menester que el pueblo mexicano, cuente con una legislación en general, y en atención a esta investigación, de forma específica en materia de divorcio, que evolucione en la misma medida en que ha evolucionado nuestra sociedad, ya que no es posible, que el Estado continúe pensando que con este cuerpo de leyes va a seguir regulando el comportamiento de una población de más de 80 millones de habitantes, los cuales le reclaman la actualización de sus normas jurídicas para así satisfacer sus necesidades.

2.- LAS CAUSALES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL EN SUS FRACCIONES I, IV, VI, IX, XI, XII, XIII, XIV Y XVI NO RESPONDEN A LA NECESIDAD REAL DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

A continuación procederemos a señalar el o los motivos por los cuales, consideramos que cada una de estas causales que enumeran las fracciones antes citadas no responden a la realidad del pueblo mexicano, a excepción de las Fracciones II, III, V, VII, VIII, X, XV, XVII, y XVIII, las cuales consideramos son correctas y adecuadas para la actual sociedad mexicana.

La Fracción I del Artículo 267 del Código Civil, establece como causal el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Estamos de acuerdo en el hecho de considerar a esta conducta como causal de divorcio. Sin embargo, es necesario ajustar esta fracción a la realidad del pueblo

mexicano, ya que no es posible que se contemple como causal del divorcio, al adulterio, y no exista legislación civil ni penal, y mucho menos jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que lo defina.

Por lo que consideramos, que a fin de subsanar esta laguna del Derecho, es menester, que esta misma fracción defina al adulterio, para así facilitar la determinación de en qué casos debe invocarse esta causal.

Ya que de lo contrario, nos deja la interrogante de ¿qué es lo que debemos entender por adulterio desde un punto de vista legal?

Si bien es cierto que entendemos por adulterio **la unión carnal ilegítima de un cónyuge con un tercero.**

Entonces, se da un gran conflicto entre los estudiosos del Derecho, ya que algunos consideran al adulterio como un acto exclusivo de celebrarse entre un hombre y una mujer.

Y por el contrario, otros consideran dentro del adulterio a las relaciones contra natura, celebrados por alguno de los cónyuges con persona del mismo sexo.

Ante la falta de ésta definición, se deja al arbitrio del Juez, el hecho de determinar, si la conducta de un cónyuge constituye o no esta causal.

Por los motivos antes citados, consideramos que es esencial agregar la definición legal de adulterio, dentro de esta fracción.

En cuanto a la **Fracción IV** del precepto en mención se considera como causal la incitación o la violencia hecha, por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

Al respecto, estamos de acuerdo parcialmente en considerar como causal de divorcio el contenido de esta Fracción, por que la provocación o el uso de la violencia física o moral entre cónyuges es muy grave, ya que representa el desvirtuar la función y finalidad del matrimonio.

Sin embargo, consideramos que esta Fracción también debe referirse a lo que sucedería si la incitación o la violencia fuera hecha por un cónyuge a uno de sus hijos, para que éste llevara a cabo la comisión de un delito, sea cual fueren los motivos que tuviera el padre para coaccionarlo.

Resulta obvio que este tipo de comportamiento a cargo de un padre de familia, en contra de uno de sus hijos, sea cual fuere su edad, es decir, sea mayor o menor de edad, representa una grave conducta, ya que ésta traería como consecuencia la desintegración total de la familia, independientemente de su consumación.

De modo, que no es justo que un individuo se convierta en delincuente por la provocación o el uso de violencia física o moral que emplea su propio padre, lo cual por si fuera poco también, trae como consecuencia el desmembramiento de una familia en todos sus aspectos, social, económico, moral, etc.

Motivo por el cual, consideramos necesaria una reforma a esta Fracción, teniendo en cuenta como causal de divorcio, el hecho de que el padre incite o ejerza violencia ya sea física o moral sobre uno de sus hijos para que éste ejecute la comisión

de un delito independientemente de su edad.

En cuanto a la **Fracción VI** que enumera el Artículo en mención, éste establece como causal el padecer sífilis, tuberculosis, o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

Nuestro **Código Civil** en vigor, fue redactado en 1928, en esa época tanto la sífilis como la tuberculosis eran enfermedades consideradas crónicas e incurables, situación que gracias a los modernos avances de la medicina ha cambiado, pudiendo afirmarse que en la actualidad prácticamente ninguna enfermedad es incurable, a excepción del síndrome de inmuno deficiencia adquirida, el cáncer en algunos casos, y otras, que probablemente muy pronto se descubrirá su cura.

Motivo por el cual, consideramos que nuestra ley no debe ser tan ejemplificativa o más bien casuística, y mucho menos respecto de enfermedades, ya que la evolución que ha tenido la medicina últimamente, no nos permite establecer como causales determinadas enfermedades, pues si en éste momento entran dentro del supuesto que establece la ley, dentro de poco ya estarán fuera de éste.

Esto es, anteriormente se consideraba a la sífilis y a la tuberculosis como enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias. Actualmente, gracias a los avances en la medicina, éstas han dejado de ser consideradas como tales.

Sin embargo, ahora se ha manifestado en todo el mundo una enfermedad de reciente descubrimiento, como lo es el síndrome de inmuno deficiencia adquirido o mejor conocida como "la enfermedad del siglo XX", ya que hasta la fecha no ha sido posible

encontrar su cura, por lo que podemos establecer que ahora una de las enfermedades incurables, contagiosas o hereditarias está representada por el Sida.

Además, no consideramos oportuno enumerar a esta enfermedad dentro de esta Fracción, ya que tenemos fe de que en un futuro no muy lejano, los investigadores, encuentren la vacuna que logre erradicar a ésta.

En cuanto a la Fracción IX del precepto en estudio, establece como causal, la separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

Esta causal, está fuera de la realidad ya que no es posible que la acción de divorcio que puede tener un cónyuge, esté condicionada a el hecho, de que el otro consorte que se separó no entable la demanda de divorcio, para que éste tenga el derecho de invocarla, siempre y cuando ya haya transcurrido el año que la ley le concede.

Al respecto, consideramos que la acción del divorcio en este caso, ambos cónyuges deben tenerla, siempre y cuando la separación del hogar conyugal de uno de los consortes haya sido producto de una causa grave, originada por cualquiera de éstos, y que sea considerada como tal, por el Juez del conocimiento.

Debiendo acreditar el cónyuge que se separó del hogar conyugal, que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con sus hijos hasta el momento, y que al momento de entablar la demanda de divorcio, garantiza por un año los alimentos de sus menores hijos, a través de cualquiera de los medios de aseguramiento que establece la ley, como son: la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito de cualquier cantidad que

sea bastante para abrir las necesidades alimentarias.

Es decir, no estamos de acuerdo en que esta causal sea exclusiva en determinado momento de un cónyuge y en un momento posterior del otro. Ya que es más equitativo el que ambos consortes tengan al mismo tiempo, la misma facultad para invocar la disolución del vínculo matrimonial.

La **Fracción XI del Artículo 267** del ordenamiento legal en mención, establece como causal a la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Al respecto, consideramos que las causales que enumera esta Fracción, debe ser modificada; si bien es cierto, que la sevicia, las amenazas o las injurias graves que un cónyuge realice en contra del otro, es motivo suficiente para disolver el vínculo matrimonial.

Es necesario, establecer en qué condiciones puede ser invocada como causal de divorcio esta Fracción, ya que ésta es una de las más invocadas por la sociedad mexicana.

Por lo que no se deben considerar éstas como causales totalmente efectivas, ya que debemos de condicionar éstas a aquellos casos en que realmente pongan en peligro la institución del matrimonio, es decir, siempre y cuando hagan imposible la "vida conyugal".

Al respecto, existe una jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la cual establece el concepto de vida conyugal, en los casos de sevicia,

amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro, que a la letra dice:

"La expresión "vida conyugal" no debe circunscribirse al hecho de que la pareja viva materialmente unida, es decir, en el mismo domicilio conyugal, sino que debe entenderse como el amplio complejo de relaciones que se les derivan a los cónyuges del contrato de matrimonio, dentro del que la circunstancia de vivir unidos es sólo una manifestación o faceta. Por lo tanto, si las injurias graves alegadas, cuya existencia se tuvo por acreditada en la ejecutoria combatida, fueron proferidas encontrándose vigente el matrimonio civil, que precisamente sustenta la vida conyugal de los consortes, independientemente que a la fecha en que ocurrieron aquellos se encontraban separados." (86)

Dejando a criterio del Juzgador, la procedencia o improcedencia de alguna de estas causales.

Asimismo, es necesario que el Juez determine si la causal invocada, llámese sevicia, amenazas o injurias que un cónyuge invoca como causal de divorcio son consideradas graves por éste, debiendo para ello tomar en cuenta la educación y la cultura de los consortes, así como el medio social en que viven.

En este caso, el Juez no sólo está autorizado para calificar la gravedad de la causal invocada, sino que está obligado a estudiar en su sentencia, si éstos actos o palabras injuriosas, revelan una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro y por lo tanto, la ruptura efectiva de la vida conyugal.

(86) RUIZ LUGO, Rogelio y GUILLEN MANDUJANO, Jorge. *Op. Cit.*, Pág. 328.

Para calificar la procedencia de la causal, debe darse a conocer al Juzgador, los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas preferidas por el cónyuge a quien se imputa su realización. Así como determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que, en base a las razones antes citadas, consideramos que es necesario modificar esta Fracción.

La fracción **XII** del **Artículo** en estudio establece como causal la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el **Artículo 164**, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoria el caso del **Artículo 168**.

Al respecto, nosotros consideramos a estas causales muy atinadas, sin embargo, es menester implementar como causa, aquel comportamiento muy frecuente en la vida diaria, en la cual, el cónyuge deudor alimentario carece de trabajo voluntariamente, o bien teniéndolo renuncia o hasta ocasiona su despido, con el objeto de no hacerle frente a sus obligaciones que éste tiene para con su familia, en perjuicio de ésta.

Es por tal motivo, que proponemos incorporar otra causal que regule tal comportamiento tan bajo y ruin de uno de los cónyuges.

En cuanto, a la fracción **XIII** del **Artículo 267** del **Código Civil** establece como causal la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

Respecto de esta, es necesaria su inclusión, ya que trae inmersa una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro, de modo que ha desaparecido la **affectio maritalis**; es por éso que no estamos de acuerdo en condicionar esta causal a la penalidad del delito que se le imputa, es decir, estamos de acuerdo en considerar como causal la acusación calumniosa de un cónyuge al otro, independientemente de la penalidad.

Por otra parte la **Fracción XIV** del precepto en comento, establece como causal de divorcio el haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Consideramos que esta causal debe ser modificada, toda vez que en la actualidad los "delitos políticos" y "no políticos" no existen en forma expresa, ya que no encontramos en las **Leyes Penales** ningún capítulo referente a este tipo de delitos, que sí existían cuando fue redactado el **Código Civil**.

Además de que tampoco el **Código** ni demás **leyes penales** contemplan los "delitos infamantes" como tal.

Debemos destacar que el **Código Civil** se refiere a delitos infamantes, y no a penas infamantes, que están prohibidas por el **Artículo 22 de la Carta Magna**.

Por lo que establecemos que nuestra legislación civil no debe enumerar como causal de divorcio la comisión de delitos infamantes, y así acabar de una vez por todas con un conflicto de interpretación.

Ya que a fin de cuentas, el Juez de lo Familiar determina si el delito por el que se ha sentenciado con pena de prisión mayor de dos años a uno de los cónyuges, es infamante y afecta consecuentemente al cónyuge inocente, su familia o los hijos. Es decir, estos delitos están sujetos al criterio del Juzgador.

Pueden considerarse como delitos infamantes, aquellos que traen como consecuencia el descrédito, la deshonra, la maldad, la vileza como: el homicidio, las lesiones, el robo, el fraude, la falsificación, el abuso de confianza, etc...

Por lo que consideramos que nuestra legislación civil, debe dejar de enumerar como causal de divorcio los delitos infamantes, y únicamente hacer mención a la comisión de cualquier ilícito, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Ya que el hecho de que uno de los cónyuges sea sentenciado por la comisión de un ilícito trae consecuencias muy desagradables para el matrimonio mismo, además del mal ejemplo que éste significa para los hijos de éstos.

Finalmente la fracción **XVI** del **Artículo** en estudio establece como causal de divorcio el hecho de que un cónyuge cometa contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión.

Al respecto, consideramos que esta fracción debe ser modificada, en virtud de que cuando se legisó, estaba inspirada en otra época y bajo otras circunstancias, ya que anteriormente determinados actos que serían punibles si se realizaban entre extraños, no constituirían delito si los cometiera un cónyuge en contra de la persona o

bienes del otro, ya que no procedía el ejercicio de la acción penal; pero el cónyuge afectado puede demandar el divorcio con fundamento en esta causa.

Sin embargo, actualmente nuestra legislación penal ha evolucionado, a tal grado que si existe punibilidad en un ilícito que un cónyuge comete en contra de la persona o bienes del otro, siempre y cuando se formule la querrela.

Es por ésto, que consideramos necesario actualizar esta causal, y así ajustarla a la realidad.

3.- LA REGULACION QUE HACE EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL NO CONTEMPLA OTROS ELEMENTOS QUE ESTAN PRESENTES EN LA VIDA DIARIA DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Como hemos visto, la evolución de nuestra legislación en materia civil, respecto de las causales de divorcio, se han ido modificando al paso del tiempo, según el criterio de nuestros legisladores.

Sin embargo, consideramos que las reformas de que han sido objeto estas causales, no han sido las suficientes para considerar que nuestra legislación responde a las expectativas del pueblo mexicano.

Resulta difícil y es casi imposible para los legisladores, el hecho de actualizar cada una de las leyes con que cuenta nuestro país, dado que contamos con un sinnúmero de éstas.

En nuestra legislación civil actual, existen cuarenta y dos causales de divorcio, distribuidas en dieciocho fracciones que contempla el multicitado **Artículo 267**, y el **Artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal**.

No obstante, el legislador no ha querido que los Tribunales tengan facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró como únicas justificadas, ya que el matrimonio es de orden público, y la sociedad está interesada en su mantenimiento. Sin embargo, cuando en un matrimonio los actos de un cónyuge rompen completamente con los fines del mismo, la única salida es el divorcio, y se regulan las causales consideradas por el legislador como las únicas válidas para romper con el vínculo matrimonial.

Pero surge la interrogante, si el legislador al regular el divorcio vincular no omitió algunas causales o bien, puede ser que no se trate nada más de una omisión sino de situaciones que en la época de creación no eran frecuentes o simplemente no se conocían, ya que la sociedad se desenvolvía de manera diferente a la de hoy en día, debido a la evolución que ha tenido ésta.

Motivo por el cual me permito, sugerir en el presente trabajo de investigación se contemplen dos causales más:

- A) La dilapidación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, por cualquiera de los cónyuges en beneficio propio, cuando amenaza causar la ruina de la familia.

- B) La incompatibilidad de caracteres por más de seis meses, siempre y cuando tengan más de un año de casados.

Independientemente de las modificaciones de que puedan ser objeto las dieciocho Fracciones que enumera el precepto en estudio, así como el **Artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal**.

Es necesario que nuestros legisladores tomen conciencia de que los problemas conyugales muchas veces no son tan superficiales y originan una gran desavenencia matrimonial, de modo que deben de aprender a diferenciar, cuando éstas dificultades provocan un profundo y radical distanciamiento entre los cónyuges y cuándo no.

A continuación, procederemos a hacer el análisis y desarrollo, respecto de las dos causales que deseamos incorporar, para así actualizar nuestra legislación en materia de divorcio, específicamente de las causales.

Con el fin de facilitar la comprensión de la primera causal propuesta, nos hemos permitido definir a la dilapidación, para efectos de esta investigación como: aquella conducta por medio de la cual, cualquiera de los cónyuges malgasta o disipa aquellos bienes, que si bien pueden o no pertenecerle, constituyen el patrimonio familiar.

La dilapidación puede revestir dos formas:

- 1.- Tratándose de un matrimonio, el cual se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal.

A continuación la Licenciada Ingrid Brena, define a la **Sociedad Conyugal** como: el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos

bienes. (87)

- 2.- Si el matrimonio se contrajo, bajo el régimen de separación de bienes.

Al respecto, la maestra Alicia E. Pérez Duarte, define a la separación de bienes como: "el régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes y los sueldos y salarios, emolumentos y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio."(88)

Sin embargo, esta causal debe ser considerada como tal, atendiendo el perjuicio que realiza uno de los cónyuges respecto de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, independientemente del régimen bajo el cual, hayan contraído nupcias, y a pesar de que los bienes incluso sean de su propiedad.

El ejercicio de la dilapidación en un matrimonio consideramos debe ser una causa para la disolución del vínculo matrimonial, en perjuicio de la propia organización familiar.

En seguida procederemos a analizar cada uno de los términos que conforman el concepto de Dilapidación y, que constituyen los elementos de éste.

(87) BRENA, Ingrid. *Voz: "Sociedad Conyugal"*. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-Z. Pág. 2945.

(88) PEREZ DUARTE, Alicia E. *Voz: "Separación de Bienes"*. Ibidem. Pág. 2896.

- A) **Conducta.-** es un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de un sujeto (89).
- B) **Cónyuge.-** consorte, marido o mujer respectivamente.
- C) **Malgastar.-** derrochar uno su dinero o hacienda, debiendo entender por esta el cúmulo de bienes y riquezas que uno tiene.
- D) **Bien.-** es una cosa que puede ser objeto de apropiación o base de un derecho, susceptible de procurar al hombre una utilidad exclusiva.
- E) **Patrimonio Familiar.-** es un conjunto de bienes al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento.

Por otra parte, consideramos que esta primer causal propuesta, debe ser adherida al multicitado Artículo, toda vez que es muy grave el hecho de que una familia se quede sin patrimonio, por la inconciencia de uno de los cónyuges, además de que con este comportamiento deja mucho que pensar, respecto del supuesto amor y armonía que existe entre los cónyuges.

Es necesario que nuestros legisladores tomen conciencia de los problemas económicos, sociales y psicológicos que esta conducta puede ocasionar a los miembros de una familia, ya que estas dificultades van a significar un profundo y radical distanciamiento entre uno de los cónyuges con el resto de la familia.

(89) CASACOV BELAUS, Gustavo. *Voz: "Conducta", Diccionario Jurídico Mexicano Tomo A-CH, Pág. 588.*

La dilapidación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, por cualquiera de los cónyuges consideramos debe ser causal de divorcio, en razón del perjuicio grave e irreversible causado a los demás miembros de la familia.

Este comportamiento puede ser sancionado por el Juzgador con la disolución del vínculo matrimonial dada la imposibilidad de mantener la vida en común.

Desgraciadamente a la fecha, no existe Ley ni tesis jurisprudencial al respecto que considere a la dilapidación como causal de divorcio.

Esta primera causal propuesta, encuentra su razón de ser, en la necesidad práctica que existe en la actualidad, en la cual uno de los cónyuges derrocha los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio familiar en beneficio propio para satisfacer necesidades puramente personales, sin importarle que será de su cónyuge e hijos el día de mañana, demostrando una actitud puramente irresponsable, sin respeto y consideración para su cónyuge e hijos.

Ya que si realmente existiera amor de un cónyuge a otro, el dilapidador no derrocharía y menos disfrutaría en forma personal, los frutos obtenidos de los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

A continuación, procederemos a hacer una comparación de la primer causal propuesta con las Fracciones XV y XVI del Artículo 267 del Código Civil.

Consideramos que esta causal, no tiene punto de comparación con la Fracción XV del Artículo en comento, todas vez que en ésta, el móvil del divorcio son los hábitos de juego o embriaguez o bien el uso indebido y persistente de drogas

enervantes, siempre y cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En la primera causal propuesta, el móvil no está condicionado a las razones que el cónyuge pueda tener para prodigar los bienes que constituyen el patrimonio familiar, sino únicamente se considera como motivo real el hecho en mención; aunque cabe destacar que las consecuencias y condiciones de éstas pueden ser las mismas cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

En cuanto a la **Fracción XVI** del precepto en estudio y la primera propuesta, cabe destacar que puede existir similitud, si un cónyuge dilapida los bienes propiedad del otro, siempre y cuando se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes, ya que el dilapidador incurriría en la comisión de un ilícito.

Pero si el cónyuge derrochador se casó bajo el régimen de separación de bienes, y éste dilapida los bienes propios, no existe delito, y no se puede invocar la **Fracción XVI**.

Sin embargo, nosotros sí consideramos esta conducta como causal de divorcio independientemente del régimen bajo el cual contrajeron matrimonio, ya que el dilapidador piensa egófstamente, olvidándose de su cónyuge y demás familia en caso de tenerla.

Tratándose de esta primera causal propuesta, el término de seis meses dentro del cual debe intentarse la acción de divorcio para así evitar su caducidad, no comienza a correr, sino a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos.

Consideramos que su conducta es desleal hacia el otro conyuge, ya que implica falta de consideración, respeto y, protección al mismo. Además de que puede constituir la comisión de un delito.

Para invocar la Fracción XVI, es necesario que se haya llevado a cabo el proceso penal y que se haya dictado sentencia condenatoria en contra del cónyuge demandado. De modo que el ejercicio de esta causal está supeditado la sentencia de orden Penal.

Cabe destacar el hecho de que independientemente de que el cónyuge inocente le demande al culpable la disolución del vínculo matrimonial, también puede querrellarse por la comisión de un determinado ilícito en contra de su cónyuge.

Ya que si el cónyuge dilapidador, derrocha bienes que no son de su propiedad incurriría por ejemplo en los delitos de robo, abuso de confianza, etc., o bien si derrocha bienes de su propiedad a tal grado que acabe con todos y se desobligue de los alimentos, puede incurrir en la comisión de otro ilícito como sería el abandono de persona.

Considerando por tales razones, que es necesaria que la primera causal propuesta sea implementada en el multicitado Artículo, lo cual en comparación con la **Fracción XVI** traería mayor celeridad al juicio de divorcio.

Actualmente varias legislaciones a nivel mundial como Chile, Ecuador, Colombia y España consideran al individuo dilapidador como un ser incapaz, que no puede celebrar contratos, ni ser tutor, testigo testamentario, testador, abogado, Juez, etc., siendo menester la declaración de interdicción, luego de justificarse en forma

fehaciente que una persona malversaba su hacienda en perjuicio de su familia. Motivo por el cual, fue necesario disponer la designación de un curador para suplir la incapacidad del individuo dilapidador.

Entre los Códigos que niegan la incapacidad o inhabilitación del dilapidador, encontramos el argentino, uruguayo, boliviano y obviamente a nuestra legislación civil actual.

Cabe destacar que la principal de las finalidades perseguidas al brindar protección al disipador, es la tutela del patrimonio familiar, independientemente de evitar que este caiga en la indigencia.

La inclusión de esta propuesta, no vendría a ser una más, sino una de las más sólidas y protectoras de la organización familiar.

A continuación procederemos a hacer el análisis de la segunda causal propuesta, motivo por el cual definiremos a la **Incompatibilidad de caracteres** como: **la intolerancia de ambos cónyuges exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión, haciendo imposible mantener la unión conyugal.**

Debiendo aclarar que la falta de afinidad de forma esporádica debido a disgustos pasajeros, no constituyen la incompatibilidad de caracteres.

En seguida analizaremos los términos que constituyen este concepto:

- A) Incompatibilidad.-** según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que

no puedan ponerse de acuerdo dos personas; la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos cónyuges, y por ende las causas que la originan radican en los dos y no en uno sólo de los cónyuges. (90)

- B) Carácter.-** es el conjunto de cualidades psíquicas y efectivas, heredadas o adquiridas, que condicionan la conducta de cada individuo humano distinguiéndole de los demás, según el Tomo II del Diccionario de la Lengua Española. (91)
- C) Tolerancia.-** respeto y consideración hacia las opiniones y prácticas de los demás. Permiso, diferencia consentida, condescendencia, indulgencia.
- D) Aversión.-** oposición y repugnancia que se tiene a una persona o cosa. Ominosidad. Aborrecimiento.
- E) Permanente.-** duración firme constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad.
- F) Imposible.-** no factible, permanentemente difícil, inaguantables intratable, arduo, dificultoso.
- G) Unión.-** conformidad y concordia de ánimos, voluntades o pareceres. Casamiento, resultado de la mezcla de algunas cosas que se incorporan entre sí. Alianza. Compañía.

Por otra parte, nos permitimos sugerir en este trabajo se contemple esta segunda causal propuesta en el Artículo 267 del Código Civil, ya que es necesario que nuestros legisladores tomen conciencia de los problemas conyugales que muchas

(90) RUIZ LUGO, Rogelio y GUILLEN MANDUJANO, Jorge. Op. Cit. Pág. 126.

(91) Real Academia Española. *Voz: "Carácter". Op. Cit.* Pág. 258.

veces no son tan superficiales y que originan una gran desavenencia matrimonial, por constituir en el fondo una incompatibilidad de caracteres, siempre y cuando constituyan un profundo y radical distanciamiento de los cónyuges incompatibles.

En cuanto al procedimiento, es necesario que el cónyuge que invoque esta causal exprese en su demanda los hechos que la constituyen, para que el cónyuge demandado esté en posibilidad de formular su defensa, y a través de la secuela procesal el Juzgador esté en aptitud de determinar si es o no posible mantener la vida en común, y así justificar la disolución del vínculo matrimonial.

La interpretación teórica de la legislación del Estado de Yucatán establece que: deben ser testigos los amigos del demandante que conozcan el temperamento y el carácter del cónyuge demandado, ya que de lo contrario no podrán ser idóneos para acreditar la mencionada causal, en donde haya quedado impresa en la ley de las diferentes Entidades Federativas en que sí está incluida la causal en cuestión.

Es decir, es suficiente e idónea la prueba testimonial de los amigos más cercanos al matrimonio, quienes por su cercanía están en aptitud de conocer la vida de los cónyuges.

Proponemos la conveniencia de regular la incompatibilidad de caracteres toda vez que la costumbre e idiosincrasia de las nuevas sociedades así lo requieren, además de que los países desarrollados ya contemplan esta figura y nuestro sistema jurídico no puede rezagarse.

Cabe destacar que la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, se encuentra admitida expresamente en el **Código Civil** de diversas Entidades Fede-

rativas como: Tlaxcala, Campeche, Yucatán y Chihuahua. Sin embargo, el Código para el Distrito Federal no la contempla en forma expresa.

Esta segunda causal propuesta, no es ni más grave ni más atrayente para disolver el vínculo matrimonial, que otras formas de divorcio ya existentes en nuestra legislación, por ejemplo el divorcio por mutuo consentimiento o más aún el divorcio administrativo, el cual reviste mayor ligereza y en la práctica afecta más la estabilidad del matrimonio, que el divorcio por incompatibilidad de caracteres.

En el fondo no es sino un concepto más amplio, en el que pueden caer otras causales más afrentosas e infamantes que, para no causar más daño a los hijos y al cónyuge inocente se utilice e invoque esta causal, pues la considera conveniente para que no salgan a la luz pública los problemas graves y reales que motivaron la separación de los cónyuges. Es decir, disfraza otras causales más graves, afrentosas e infamantes, que ocasionan un mayor daño a los hijos y a la sociedad.

En la práctica sería más fácil invocar esta causal, ya que de alguna manera, no saldría a la luz pública un sinnúmero de problemas que se han originado en la pareja, los cuales pueden traer como consecuencia que tanto los hijos como el cónyuge inocente, sufran al tener que exponer todos y cada uno de los hechos ante un grupo de personas que conforman un Juzgado, y que resulta penoso y vergonzoso hacerlos del conocimiento de terceras personas, máxime si son "cosas íntimas".

Además, consideramos que esta segunda causal propuesta, resolvería un sin fin de problemas tanto conyugales como para los hijos y para el órgano judicial, ya que no se tendría la necesidad de crear e inventar, como actualmente se acostumbra, una supuesta conducta típica e imputársela al cónyuge demandado para solicitar y obtener

el divorcio requerido, pues exigiendo una causal idónea, no afrentosa, ni infamante y no culpable para uno de los cónyuges, éstos podrán acudir ante el Juez a hacer valer la incompatibilidad de caracteres y una vez acreditada, obtener la disolución del vínculo, sin la necesidad de las "trinquieuelas" que suelen utilizarse en la práctica.

Debiendo aclarar, que esta causal no busca culpables ni inocentes, sino simplemente regular aquellas conductas de los cónyuges que provocan desavenencias constantes y graves, que hacen imposible la permanencia y continuación de su vida conyugal.

La incompatibilidad de caracteres se basa en la falta de amor, en la inmadurez psicológica que conduce a la inestabilidad sentimental, lo cual trasciende a la postre, quebrando la unión matrimonial y, en muchos casos haciendo imposible la convivencia.

Si bien es cierto, que los cónyuges, debieron conocer exactamente su personalidad mutua antes de contraer matrimonio, también lo es, que como lo demuestra la experiencia, la incompatibilidad puede surgir después de haber contraído nupcias.

Cabe recordar que existe una jurisprudencia, la cual establece la limitación de las causales, considerando únicamente como tales las que limitativa y numéricamente enuncian los **Artículos 267 y 268 del Código Civil**. A tal grado que el legislador no ha querido que los Tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes a los que él considere como únicas y justificadas.

Se debe contemplar en forma autónoma la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, ya que al incluirla como tal sería de gran utilidad, toda vez que

ya no existe la más mínima avenencia entre los consortes, resulta imposible continuar con la vida matrimonial, es por ello que nos atrevemos a proponerla como causal, basándonos para ello, en las siguientes consideraciones:

- 1.- Esta causal origina una intolerancia entre los cónyuges que motiva una permanente aversión que hace imposible mantener la unión conyugal, estableciendo una separación radical entre ellos.
- 2.- No se llevará a cabo el divorcio si estas desavenencias obedecen a motivos eventuales, es decir, que no sean suficientes por sí solos para destruir esa presunción de armonía matrimonial; aun cuando se invoque esta causal no se podrá obtener el divorcio si la pareja solo ha incurrido en disgustos pasajeros, pues ello no bastará para tenerse demostrada la causal de que se trata.
- 3.- Esas dificultades o desavenencias deben tener como consecuencia un profundo y radical distanciamiento, actos que deben ser continuos, pues la incompatibilidad debe ser permanente.
- 4.- La causal es de tracto sucesivo, ya que si los cónyuges hacen vida en común, se pierde ese carácter si los consortes quedan separados, y desde este momento se inicia el periodo de caducidad de la acción.
- 5.- Para la idoneidad de la prueba testimonial es necesario que los testigos en el juicio, conozcan el temperamento y el carácter de los cónyuges, en base a los criterios de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
- 6.- Ambos consortes no tienen la culpa de tener una distinta educación, costumbres, moral, nivel escolar, religión y nivel social, ya que el unirse en matrimonio lo hacen con la finalidad de hacer vida en común. Sin embargo, con el trato diario encuentran que sus vidas no son compatibles y no logran un entendimiento, lo cual trae como consecuencia una

aversión, desavenencias, es decir, una incompatibilidad de caracteres que es el origen de rencillas o problemas, mismos que no deben ser mencionados en el juicio por lo afrentoso o vergonzoso que puede ser y, atendiendo a nuestra propuesta se resolvería esta cuestión.

- 7.- La inclusión de esta propuesta, no vendría a ser una de tantas, sino una de las más sólidas y protectoras de la buena imagen que se debe guardar de la institución del matrimonio.

Cabe destacar que de las causales que enumera el **Artículo 267 del Código Civil**, de sus dieciocho fracciones en todas a excepción de las que contienen las **Fraciones VII y X**, se encuentra implícita la incompatibilidad de caracteres.

Ahora bien, estas dos causales propuestas, no deben quedar a la facultad discrecional de un Juez para decidir si son o no motivos de divorcio, ya que son hechos muy específicos, los cuales debe regular la ley.

4.- LAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE SE CONTEMPLAN EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL HAN PERMANECIDO ESTANCADAS POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS

Desde la promulgación de nuestro **Código Civil** a la fecha, en materia de causales de divorcio, únicamente se han hecho dos reformas en los años de 1974 y 1983 respectivamente, años en los cuales únicamente se modificaron las **Fraciones VII y XII del Artículo 267 y el Artículo 268** del ordenamiento legal en comento.

Como podemos ver, no es posible que un Código de esta magnitud únicamente haya sido objeto de dos reformas ya que si nos ponemos a ver, la sociedad mexicana al igual que cualquier otra sociedad va evolucionando en su forma de hacer, pensar, entender y comprender las cosas.

Si bien es cierto que los mexicanos hemos evolucionado como sociedad, también lo es el hecho de que nuestra legislación no ha evolucionado a la par con ésta. Debido a un sinnúmero de influencias como son:

- A) La idiosincrasia del mexicano.
- B) Cuestiones políticas.
- C) Razones de tipo religioso.

A continuación, procederemos a explicar los motivos por los cuales nuestra legislación en materia de divorcio, específicamente la relativa a las causales se ha estancado.

La idiosincrasia del pueblo mexicano ha cooperado en gran medida a esa pasividad en nuestra legislación, ya que somos una sociedad muy tradicionalista, costumbrista, moralista, machista, atendiendo a nuestra educación entre otros aspectos.

Los matrimonios de antes debían tener muchos hijos, ya que de ello dependía su felicidad, su orgullo e incluso hasta su respetabilidad. Lo cual, contribuyó en gran medida a la explosión demográfica y al hecho de esclavizar a la mujer.

Ya que a la mujer se le educaba y preparaba para el matrimonio, es decir, para ser ama de casa, y tener hijos, para cuidarlos, para manejar su hogar y atender a su esposo de quien vivían en absoluta dependencia económica.

La emancipación de las mujeres se da cuatro décadas después de la Liberación Femenina, la cual fue conquistada por las mujeres solas, combatiendo la cada vez más débil oposición de los varones.

Actualmente estamos muy lejos de alcanzar la total liberación de la mujer, porque aún en las grandes ciudades la situación parece haberse superado, pero en los barrios populares, en las pequeñas poblaciones y en el campo, lamentablemente las mujeres actualmente siguen siendo sometidas a los viejos prejuicios machistas.

El machismo, es otra corriente que no ha permitido la evolución ya no digamos de nuestra sociedad sino de nuestra legislación.

La moral es un principio que nos enseñan nuestros padres desde pequeños, este concepto no nos ha permitido evolucionar en comparación con otros países.

Al respecto, no pretendemos que el divorcio sea suprimido o que se reduzcan las causales de divorcio a un mínimo o que se dificulte el procedimiento, porque estamos ciertos de que ello equivaldría a pasarse al otro extremo de consecuencias también negativas.

Sin embargo, estamos convencidos de que incontables familias han sido destruidas sin que en realidad hubiera habido necesidad de llegar a ese extremo, por

tratarse de diferencias o desavenencias que, con un poco de comprensión y de buena voluntad por parte de los cónyuges y, del Estado por conducto de una mejor legislación y un más eficiente aparato judicial, se hubiera evitado y superado.

Por otra parte, cuestiones políticas también han influido en el estancamiento de nuestra legislación, ya que los funcionarios del Congreso de la Unión, no legislan en esta materia tan controvertida, ante el temor de las consecuencias negativas que ésto pudiera acarrear.

Porque no les conviene a otros funcionarios que el propio pueblo los tache de inmorales, puritanos, machistas, etc., lo cual de uno u otro modo traería como consecuencia el fin de su carrera política.

Además no debemos olvidar que si el capítulo del divorcio, además de muchos otros, no ha sido objeto de mayores reformas podría ser porque no le convienen al mismo Ejecutivo Federal, por las consecuencias que ésto podría acarrear desde un punto de vista social, económico y obviamente político.

Asimismo, razones de tipo religioso han influido en el hecho de que nuestra legislación en materia de divorcio no evolucione. En virtud de que México es un país eminentemente católico.

La religión católica condena al divorcio por varias razones, pero la principal es que no ve con buenos ojos al divorcio, ya que le considera como el medio de desunión, que en lugar de mantener la cohesión de la familia, viene a romper el vínculo matrimonial y, por consiguiente a destruir un hogar.

Es decir, la Iglesia Católica, si bien es cierto que no aprueba el divorcio, también lo es que no lo condena, ya que lo autoriza por ejemplo en casos de adulterio.

La Iglesia Católica considera al divorcio como el instrumento mediante el cual, se dispensa a un cónyuge del sacramento del matrimonio, en un caso muy especial como lo es el adulterio.

A pesar de las Leyes de Reforma, es decir, de la separación de la Iglesia y el Estado, la primera sigue influyendo en la población católica, la cual no acepta el divorcio.

No obstante esto, en virtud de que el Estado regula el estado civil de las personas, el pueblo mexicano se ve obligado a acudir a los Juzgadores Familiares o al Registro Civil, a fin de obtener la disolución del vínculo matrimonial ante el Estado.

5.- JUSTIFICACION Y PROPUESTA DE ACTUALIZACION DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Como hemos visto durante el desarrollo de este trabajo de investigación, es necesario que las causales que enumera el Artículo en estudio, sean modificadas o derogadas atendiendo a las necesidades actuales de la sociedad mexicana.

Por lo que, enseguida procederemos a enunciar el contenido de nuestra propuesta de reforma, respecto del multicitado Artículo:

Art. 267.- Son causales de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, entendiéndose por adulterio el ayuntamiento carnal ilegítimo de uno de los cónyuges con un tercero de distinto sexo, si uno de los dos o ambos son casados;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se apruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro, o bien a los hijos para cometer cualquier delito;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa, o que científicamente haga preveer algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, o bien padecer impotencia o esterilidad incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, en este caso cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio, pero si lo invoca el que se separó deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que preceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez, tomando en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168. Así como el desempleo voluntario por parte del cónyuge deudor cuando de ello dependa el sostenimiento económico de la familia;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito sea cual fuere la pena de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional en perjuicio de un tercero, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persis-

tente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.-Cometer un cónyuge en perjuicio del otro o de sus hijos un delito, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de un año;

XVII.-El mutuo consentimiento;

XVIII.-La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

XIX.-La dilapidación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, por cualquiera de los cónyuges, cuando amenaza causar la ruina de la familia;

XX.- La incompatibilidad de caracteres por más de seis meses, siempre y cuando tengan más de un año de casados.

El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Artículo 268.- Derogado.

Hasta aquí la enunciación de la propuesta de reforma el Artículo 267 y 268 del Código Civil.

Como puede observarse, hemos transcrito algunas de las causales de divorcio tal y como las establece el actual ordenamiento legal de la materia, algunas las

hemos modificado y otras más han sido suprimidas, además de las que hemos propuesto.

A continuación procederemos a hacer la justificación de todas y cada una de ellas:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, entendiéndose por adulterio, el ayuntamiento carnal ilegítimo de uno de los cónyuges con un tercero de distinto sexo, si uno de los dos o ambos son casados.

Esta causal es obvia su inclusión, toda vez que puede ser considerada como la mayor violación al matrimonio, ya que representa profanar un sagrado principio del matrimonio como lo es la fidelidad que se deben guardar los consortes.

Independientemente de que constituya la comisión de un ilícito.

Sin embargo, consideramos que en virtud de que no existe concepto legal al respecto, esta fracción debe establecerlo para así posibilitar la exacta aplicación de esta causal.

- II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

Esta causal que contempla actualmente el **Código Civil** la hemos mantenido por considerarla de suma importancia, ya que denota una deslealtad absoluta de la mujer tanto antes del matrimonio como en el momento de celebrarlo. Ya que si bien es cierto

que no hay delito si la mujer oculta su embarazo a su futuro cónyuge, sí existe un grave hecho inmoral que es el que se sanciona. Para que opere esta causal, es necesario un juicio ordinario en el que se impugne la legitimidad del hijo.

- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

Asimismo en estas causales que enumera la presente Fracción también las transcribimos, ya que implica un acto inmoral e injurioso que revela la degradación moral del marido.

Independientemente de que constituya la comisión de un ilícito.

- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro, o bien, a los hijos para cometer cualquier delito.

Esta Fracción, contempla dos causales la incitación a la violencia de un cónyuge a otro, y la incitación a la violencia a los hijos, para la comisión de cualquier ilícito.

Esta conducta la consideramos causal de divorcio, en virtud de que busca acabar con la armonía que debe existir en una familia.

Cabe recordar que la provocación en ambos casos puede ser de palabra, por escrito o por determinados actos como el desprecio, el chantaje, una sonrisa burlesca, etc.

Independientemente de que dicha conducta pueda tipificar un delito.

- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Estas causales las hemos mantenido, toda vez que representan una conducta inmoral y reprobable por sí misma, que resulta intolerable e incompatible con la naturaleza de la familia y repugna con las funciones de la sana formación de los hijos que debe cumplir esta institución.

- VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa, o que científicamente haga preveer algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio, o bien padecer impotencia o esterilidad incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

En esta Fracción, establecemos un supuesto más amplio, sin ejemplificar respecto de determinadas enfermedades que tal vez en este momento podrían estar dentro del mismo, pero que dado el avance en la ciencia médica, dentro de algunos años ya no lo estarán, como el síndrome de inmuno deficiencia adquirida, el cáncer en algunos casos, etc.

Cabe destacar que en esta Fracción podemos considerar como causal de divorcio el padecer una enfermedad venérea o cualquier otra que, siendo incurable sea además hereditaria. Ya que ponen en riesgo la salud del otro cónyuge o de sus descendientes.

Las proponemos como causales, ya que uno de los fines del matrimonio son las relaciones sexuales lícitas y la perpetuación de la especie. Si en un matrimonio no existe alguna de estas actividades, el mismo, en buena parte pierde, si no su razón de ser, si su ilusión y sentido, a menos de que ambos cónyuges, conscientes de la existencia de estas limitaciones decidan continuar su vida en común.

Razón por la cual, proponemos que ninguno de éstos argumentos puedan ser ejercitados como causales, si se demuestra que el cónyuge sano tenía conocimiento de su existencia antes de celebrarse el matrimonio.

VII.- Padecer enajenación mental incurable previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Esta causal la reproducimos íntegramente del **Código Civil**, y la consideramos como tal, al igual que la anterior, en virtud de que el legislador las estableció para proteger la salud del cónyuge sano y la de los hijos del matrimonio, procurando así proteger la especie, sobre todo para impedir la transmisión hereditaria de alguna enfermedad.

En estas fracciones, se faculta al cónyuge sano a pedir el divorcio o solamente la separación de cuerpos en donde, sólo se dispensa a los consortes el deber de cohabitar pero no disuelve el vínculo matrimonial.

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada.

De igual modo, esta causal la hemos transcrito, ya que encuentra su justificación en el incumplimiento de uno de los deberes del matrimonio, como lo es la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, a fin de llevar a cabo una vida en común. Porque de otra manera, no pueden cumplirse los fines naturales del matrimonio para constituir la familia, y en caso de haber procreado hijos, no se puede ejercer convenientemente la patria potestad por ambos padres.

IX.-La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, en éste caso cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio, pero si lo invoca al que se separó deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Esta causal, encuentra su justificación en el hecho de que cuando dos cónyuges vivan separados por más de un año se rompe la vida conyugal y la situación se torna anormal y contraria al estado matrimonial.

Además de que puede ser invocada por cualquiera de los consortes, pero si la invoca el que se separó deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimenticias, a través de las formas que reconoce la Ley.

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia.

Esta causal la hemos transcrito íntegramente, en virtud de que la ausencia de una persona trae como consecuencias que no se realicen los fines naturales del matrimonio, por haberse destruido la vida en común y, por lo tanto no puede existir un matrimonio, con esa situación tan anómala. Ya que aparte de que abandonó los deberes conyugales, su desaparición ha provocado una situación de certidumbre que la ley no puede tolerar, pues perjudica al otro cónyuge, a los hijos y aún a terceros.

- XI.-** La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal, a juicio del Juez tomando en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.

Las tres causales de divorcio que comprende esta Fracción, tienen su razón de ser en que se viola por uno de los cónyuges la obligación de guardarse mutuo respeto. En ésta es necesario que el Juez califique la gravedad de la causal, tomando en cuenta diversos factores como: la frecuencia y la reiteración de la conducta del ofensor, el grado de educación y la cultura de los cónyuges, y el medio social en que viven. Por tal efecto, debe informársele de los actos precisos, las palabras concretas, las actividades o hechos injuriosos específicos o las amenazas proferidas por el consorte a quien se imputa su realización.

La gravedad de estas causales debe ser apreciada por el Juez y no por el actor en el juicio, a efecto de resolver si realmente se ha afectado la armonía conyugal de manera que la vida matrimonial no pueda continuar, ya que es el único que está facultado para calificar la gravedad de la causa.

Independientemente de que dicha conducta pueda o no tipificar un delito.

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el **Artículo 164**, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del **Artículo 168**. Así como el desempleo voluntario por parte del cónyuge deudor, cuando de ello dependa el sostenimiento económico de la familia.

Asimismo, hemos incluido a estas causales un supuesto más: como es el hecho de carecer voluntariamente de un trabajo honesto, así como el hecho de que el esposo carezca de interés en el trabajo, ya sea por no buscarlo o por no conservarlo, cuando de ello dependa el sostenimiento económico de la familia.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito sea cual fuere la pena de prisión.

Esta causal, encuentra su justificación en el hecho de que dicha acusación revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima por lo que no sería posible la vida en común.

En dicha causal, se requiere que previo al Juicio de Divorcio, se siga un juicio penal, que pronuncie sentencia en la que se declare inocente al cónyuge acusado del delito. Si en esta sentencia se establece que el acusado es inocente del delito que se le imputa independientemente de la pena de prisión y, causa ejecutoria ésta, entonces el cónyuge calumniado tendrá comprobada plenamente su causal de divorcio.

- XIV.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional en perjuicio de un tercero, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Esta causal tiene su razón de ser, en que se incluyen todos los delitos cometidos por uno de los consortes en perjuicio de otra u otras personas ajenas al matrimonio, siempre y cuando dicho delito sea cometido en forma intencional, de modo que la penalidad del mismo sobrepase de dos años de prisión, arrojando sobre el cónyuge culpable y sobre la familia una mancha de escándalo y deshonra.

- XV.-** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

Hemos transcrito íntegramente esta Fracción, la cual contempla tres causales de divorcio, la primera se ha mantenido, toda vez que perseguimos una protección a la seguridad económica de la familia, en especial de los hijos; cuando ésto llegue a extremos tales que por el cónyuge culpable esté en peligro de perder su empleo por dedicarse a estos juegos, o exista el peligro de perder los bienes adquiridos por la familia.

Respecto de las otras dos causales que se contemplan, encuentran su justificación en el hecho de que el cónyuge víctima en este caso puede llegar a repugnar a su consorte a tal grado que los fines del matrimonio se pierden ante la violencia que existe en la mayoría de los casos. Y la incomodidad que representa para el otro cónyuge estar conviviendo con un ebrio consuetudinario o con un adicto a drogas enervantes,

además de que se convierten en seres ineptos para cumplir con sus obligaciones familiares.

El interés jurídico que se pretende garantizar en un matrimonio, es la seguridad de la vida, del hogar, base indispensable para que esta institución pueda realizar cumplidamente la función social y moral que le está encomendada. Por lo que el Juez, es quien debe calificar con toda certeza si esos hábitos han trastornado gravemente la armonía matrimonial.

XVI.- Cometer un cónyuge en perjuicio del otro o de sus hijos un delito, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de un año.

En esta Fracción se contemplan dos causales, los delitos que puede cometer un cónyuge en contra del otro, y aquellos que pueda cometer el padre en contra de sus hijos. Esta conducta, a cargo de uno de los cónyuges deja mucho que desear, ya que no es posible que ejecute un ilícito en contra de su propia familia. Lo cual representa una falta de consideración, respeto y protección a los integrantes de la familia. Acabando en esencia con los fines del matrimonio que son de ayuda y colaboración recíproca de los consortes.

Para la procedencia de esta causal es necesario contar precisamente con la sentencia condenatoria en contra del consorte. Así el Juez de lo Familiar analizará los hechos y si está acreditada en autos la conducta desleal del demandado hacia el otro cónyuge, este decretará el divorcio.

XVII.- El mutuo consentimiento.

Asimismo, esta causal la hemos transcrito íntegramente del precepto en mención. Consideramos a ésta la más simple de todas y es por ello que creemos no requiere de mayores explicaciones. Además de que coincidimos enteramente con el concepto y procedimiento que para esta causal establece nuestro **Código Civil** en vigor.

- XVIII.-** La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

De igual modo que la anterior, esta causal ha sido transcrita, en virtud de que el hecho de que una pareja tenga más de dos años de vivir separada, el matrimonio de hecho ya no existe, pero sí de derecho. Ya que entre los fines del matrimonio se encuentran la convivencia, la vida en común, la fidelidad, la asistencia y la unidad familiar. De modo, que cuando de ello nada existe, el matrimonio deja de tener razón de ser.

El Estado busca acabar con esa situación irregular de que ambos consortes vivan separados sin divorciarse, por lo que da la oportunidad de definir esta situación, legalizando la separación.

- XIX.-** La dilapidación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, por cualquiera de los cónyuges, cuando amenaza causar la ruina de la familia.

Esta causal, es una propuesta del suscrito, la cual tiene su razón de ser en el principio de seguridad económica de la familia, en específico de los hijos. No es justo que uno, de los cónyuges malgaste los bienes adquiridos con un sinnúmero de sacrificios

los cuales constituyen el patrimonio de la familia, dejando al resto de la familia en el desamparo total. Independientemente del régimen bajo el cual hayan contraído matrimonio.

En virtud de que la falta no consiste en el hecho de disponer unilateralmente de los bienes que pueden o no ser de su propiedad. Sino en el hecho de poner en peligro la estabilidad económica y social de la Familia.

XX.- La incompatibilidad de caracteres por más de seis meses, siempre y cuando tengan más de un año de casados.

Asimismo, esta causal es una propuesta del suscrito, la cual sería de una gran utilidad, en virtud de que en donde ya no existe la más mínima avenencia entre consortes, resulta imposible continuar con la vida matrimonial.

Es decir, esta debe ser invocada cuando las dificultades o rencillas conducen a una divergencia constante e insuperable, la cual es traducida en falta de atención, de afabilidad y condescendencia exteriorizada en diversas formas que revelan una permanente aversión entre los consortes, que hace imposible mantener la unión conyugal.

Además de que como cualquier otra causal, puede disfrazar hechos vergonzosos e infamantes para la pareja. No buscando cónyuges culpables, ni inocentes. Sino simplemente buscando regular aquellas conductas de los cónyuges que provocan desavenencias constantes y graves que les hacen imposible la permanencia y continuación de su vida conyugal.

Asimismo, en la parte final de esta propuesta, nos hemos permitido transcribir

el **Artículo 278 del Código Civil** vigente, que a la letra dice:

El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

En virtud de considerarse de suma importancia el hecho de que se encuentre este texto en la parte final del **Artículo 267 del Código Civil**, que contempla a las causales de divorcio.

Finalmente, respecto al contenido del **Artículo 268 del Código Sustantivo** de la materia, nos hemos permitido proponer derogarlo.

Toda vez, que las causales que contempla esta disposición, las consideramos totalmente contrarias a la moral, a la ética y al Derecho. Ya que está dando la pauta para institucionalizar la venganza, pretendiendo que de otras formas haya divorcio, en vez de pretender evitarlo.

No consideramos justo que, si uno de los cónyuges entabla una demanda de divorcio aduciendo una causal determinada, que no pudo demostrar, o bien se desistió del juicio o de la acción, por ese hecho esté dando nacimiento a una nueva causal ya completamente demostrada, que el otro podrá usar a su vez en su contra.

Debiendo aclarar que entendemos el hecho de que el legislador al redactar este Artículo, lo hizo en el sentido de que cuando un cónyuge demanda el divorcio en cierta forma está injuriando al otro, máxime cuando no llega a demostrar la causal invocada; por esta razón el cónyuge demandado, al dictarse sentencia, se convierte en

cónyuge inocente, afectado por una grave injuria que el otro le profirió al entablar una demanda de divorcio que resultó falaz.

Sin embargo, repetimos que este precepto establece la posibilidad de institucionalizar una eventual venganza y contribuye a suprimir las posibilidades de reconciliación, por lo que consideramos que este debe ser derogado.

CONCLUSIONES

1.- Lo negativo del divorcio, no es, en realidad, el divorcio en sí, sino el abuso del mismo; ya que el remedio no está en la supresión del divorcio, sino en darle una regulación legal acorde a la realidad del pueblo mexicano, y no permitir obtenerlo sino cuando realmente pueda constituir la solución única de una situación matrimonial en verdad insostenible.

2.- Son de diferente naturaleza jurídica las causales propuestas con las ya existentes. por lo tanto, no se debe tratar de adecuar los actos de las causales propuestas, en actos tan diferentes de las causales ya existentes.

3.- La reglamentación de las causales de divorcio en nuestro **Código Civil de 1928**, no fue la excepción, y se apegó a las condiciones políticas, sociológicas, psicológicas económicas, etc., particulares de aquélla época.

4.- Por lo anteriormente expuesto, se hace menester una revisión de las causales de divorcio admitidas por nuestro **Código Civil**, a fin de actualizarlas a las condiciones de nuestra época, por lo tanto, se proponen dos causales que pueden subsanar males mayores.

5.- En todo caso, el interés del Estado y de nuestra sociedad debe tender a la disminución del número de divorcios.

6.- Esta tendencia no debe manifestarse reduciendo las causales o dificultando los trámites, porque lejos de resultar benéficas dichas medidas acarrearían mayores males sociales.

7.- En aras de disminuir el número de divorcios, la nueva reglamentación de las causales debe tender primordialmente a que los cónyuges aprendan a diferenciar cuándo una desavenencia es salvable y perdonable, y cuándo constituye un verdadero motivo para destruir una familia.

8.- La nueva reglamentación de las causales de divorcio debe tender también a que los cónyuges aprendan a perdonarse las faltas menores y a darse nuevas oportunidades de continuar la vida en común, por el bienestar de ellos, por la felicidad de los hijos y por la misma sociedad.

9.- La incompatibilidad de caracteres no es una causal nueva; se origina por aquellas continuas rencillas en la pareja, que son motivo de injurias, malos tratos, lesiones, adulterio, separación de la casa conyugal por más de seis meses, entre muchas otras, de modo que esta causal se encuentra inmersa en dieciséis de las dieciocho fracciones que regula el **Artículo 267** de nuestro **Código Civil**, por lo tanto, el legislador deberá aislarla y contemplarla como una causal autónoma.

10.- La dilapidación de los bienes que constituyen el patrimonio familiar por cualquiera de los cónyuges, es otra causal que se propone, ante la ausencia de legislación civil que la regule, es frecuente que se dé en la vida práctica, en agravio del otro cónyuge e hijos. Dando como consecuencia un profundo y radical distanciamiento entre el cónyuge dilapidador y el resto de la familia, en perjuicio del patrimonio de ésta.

BIBLIOGRAFIA

ARIAS RAMOS, J. Derecho Romano, Obligaciones, Familia y Sucesiones. Tomo II, Décima Cuarta edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1977.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México 1990.

BELLUCIO, Augusto César. Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Depalma, Buenos Aires 1981.

BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, Traducción Lic. José M. Cajica Jr., Tomo I, Editorial Cárdenas, México 1985.

BONNECASE, Julien. La Filosofía del Código de Napoleón, aplicada al Derecho de Familia, Traducción Lic. José M. Cajica Jr., Editorial Cajica, México 1945.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Tercera edición, Editorial Bosch, Barcelona 1935.

CUEVAS, Mario de la . El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1980.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México 1985.

CHAVEZ PADRON DE VELAZQUEZ, Martha. El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, México 1964.

ENNECCERUS, Ludwing. Tratado de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo IV, Editorial Bosch, Barcelona 1941.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. El Derecho Privado Romano, Décima Cuarta edición, Editorial Esfinge, México 1986.

FOSAR, Enrique. Estudios de Derecho de Familia. La Separación y el Divorcio en el Derecho Español Vigente. Tomo II, Volumen I, Editorial Bosch, Barcelona 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Undécima edición, Editorial Porrúa, México 1991.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Trigésima Novena edición, Editorial Porrúa, México 1988.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, Segunda edición, Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, Columna Universitaria, Tuxtla Gutiérrez, México 1988.

GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar?, Tercera edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México 1987.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1990.

IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1981.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomos I, III y IV, Editorial Porrúa, México 1988.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Vigésima Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1990.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1981.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1991.

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción Lic. José M. Cajica Jr., Tomo II, Segunda edición, Editorial Cárdenas, México 1983.

PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Décima Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1992.

PONS GONZALEZ, Manuel y ARCO, Miguel del. Separación Divorcio y Nullidad Matrimonial, Régimen Jurídico, Editorial Camares, Granada 1985.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I y II, Vigésima Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1988.

México. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México, México 1981.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, Décima Quinta edición, Editorial Porrúa, México 1992.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones del Derecho Civil, Segunda edición, Editorial Limusa, México 1987.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1981.

ZANNONI, Eduardo. Derecho Civil, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires 1981.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

México. Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, México 1992.

México. Congreso de la Unión. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa, México 1992.

México. Congreso del Estado. Código Civil para el Estado de Morelos. Editorial Porrúa, México 1989.

México. Congreso del Estado. Código Familiar para el Estado de Hidalgo. Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1984.

México. Congreso del Estado. Ley del Divorcio del Estado de Guerrero. Editorial Porrúa, México 1987.

RUIZ LUGO, Rogelio y GUILLEN MANDUJANO, Jorge Compilación de Jurisprudencias Ejecutorias Importantes en Materia de Familia 1917 a 1988. Tomo II, Segunda edición, México 1992.

OTRAS PUBLICACIONES

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Vigésima edición, Editorial Meleasta, Buenos Aires 1981.

GARRONE, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomos A-CH, D-H, P-Z, Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1989.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, Tomos I, II, V y VI, Décima Novena edición, Editorial Espasa-Calpe. S.A., Madrid 1970.